

## ÍNDICE

**CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 29 DE MARZO DE DOS MIL SIETE.**

**SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

**1**

<b>NÚMERO</b>	<b>ASUNTO</b>	<b>IDENTIFICACIÓN DEBATE, Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.</b>
	<b>LISTA OFICIAL ORDINARIA OCHO DE 2007.</b>	
<b>21/2005</b>	<b>CONTRADICCIÓN DE TESIS</b> de entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver, por una parte, los amparos en revisión números 1831/99, 1962/99, 75/2000, 508/2000, 1153/2000, y por la otra, los amparos en revisión números 5/2002, 705/2000, 32/2001, 481/2001 y 1/2002.  <b>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JUAN N. SILVA MEZA)</b>	<b>3 A 14.</b>
<b>35/2005</b>	<b>CONTRADICCIÓN DE TESIS</b> de entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Octavo en Materia Administrativa del Primer Circuito, Segundo en Materia Civil del Sexto Circuito, el del Vigésimo Circuito, actualmente Primero de dicho Circuito, Quinto en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Segundo del Vigésimo Primer Circuito, actualmente Segundo en Materias Civil y de Trabajo de dicho Circuito, Primero del Décimo Sexto Circuito y Segundo en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito, al resolver, los recursos de queja números 50/2005, 35/2003, 41/2003, 42/2003, 43/2003 y 8/95, los amparos en revisión números 427/95, 355/96 y 142/93, y los recursos de queja números 11/93, 6/93 y 7/93.  <b>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JUAN N. SILVA MEZA)</b>	<b>15 A 31.</b>

## ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 29 DE MARZO DE DOS MIL SIETE.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

2

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN DEBATE, Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
30/2006	<p><b>CONTRADICCIÓN DE TESIS</b> de entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto del Décimo Quinto Circuito y Tercero en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver, respectivamente, los recursos de queja números 56/2006 y 463/90.</p> <p><b>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JUAN N. SILVA MEZA)</b></p>	32 A 34.
39/2005	<p><b>CONTRADICCIÓN DE TESIS</b> de entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver, respectivamente, las contradicciones de tesis números 50/2002-PS y 60/2001-SS.</p> <p><b>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS)</b></p>	35 A 57 Y 58. <b>INCLUSIVE.</b>
8/2006	<p><b>CONTRADICCIÓN DE TESIS</b> de entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados, por una parte, el Noveno en Materia Civil del Primer Circuito, y por la otra, el Tercero en Materia Civil del Tercer Circuito, el Décimo Primero en Materia Civil del Primer Circuito, el Primero en Materia Civil del Cuarto Circuito y el Octavo en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver los amparos en revisión números 4039/2004, 4389/2004, 549/2005, 659/2005 y 969/2005; la improcedencia número 100/2005 y la revisión principal 33/2004; las improcedencias números 251/2003 y 187/2004; los amparos en revisión número 426/2003 y 516/2004, y la improcedencia civil número 514/2004</p> <p><b>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS)</b></p>	59 A 64.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
TRIBUNAL EN PLENO**

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA, CELEBRADA EL JUEVES  
VEINTINUEVE DE MARZO DE DOS MIL SIETE.**

**A S I S T E N C I A:**

**PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:**

**GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.**

**SEÑORES MINISTROS:**

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.**

**JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.**

**MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.**

**JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.**

**MARIANO AZUELA GÜITRÓN.**

**JUAN N. SILVA MEZA.**

**AUSENTES: SEÑORES MINISTROS:**

**JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO.**

**SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ**

**GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL.**

**OLGA MA. SÁNCHEZ CORDERO.**

**(SE INTEGRÓ AL PLENO EN EL TRANSCURSO DE  
LA SESIÓN)**

**(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:15 HORAS)**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Se abre la sesión.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** Pero no hay quórum.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Habiendo presentes siete ministros se abre la sesión.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Se somete a la consideración de los señores ministros el proyecto del acta relativa a la

sesión pública número 35, ordinaria, celebrada el martes veintisiete de marzo en curso.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A consideración de los señores ministros.

Señor ministro Franco.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Gracias. En estos temas me parece que hay un salto, no sé seguramente es cuestión de la máquina, de la hoja cinco a la seis en la parte final.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¿De la cinco a la seis?

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** De la cinco a la seis, sí. Entonces simplemente para que se tome en cuenta.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Con esta observación que corregirá el secretario, consulto a los señores ministros si están de acuerdo con el acta para su aprobación.

**(VOTACIÓN FAVORABLE)**

**QUEDA APROBADA EL ACTA.**

Continúe dando cuenta señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor presidente.

**CONTRADICCIÓN DE TESIS NÚMERO 21/2005. DE ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LA PRIMERA Y LA SEGUNDA SALAS DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AL RESOLVER, POR UNA PARTE LOS AMPAROS EN REVISIÓN NÚMEROS 1831/99, 1962/99, 75/2000, 508/2000, 1153/2000, Y POR LA OTRA LOS AMPAROS EN REVISIÓN NÚMEROS 5/2002, 705/2000, 32/2001, 481/2001 Y 1/2002.**

La ponencia es del señor ministro Juan N, Silva Meza, y en ella se propone:

**PRIMERO: SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LA PRIMERA Y LA SEGUNDA SALAS DE ESTE ALTO TRIBUNAL.**

**SEGUNDO: DEBE PREVALECER CON CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA EL CRITERIO SUSTENTADO POR ESTE TRIBUNAL PLENO, CONFORME A LA TESIS QUE HA QUEDADO PRECISADA EN LA PARTE FINAL DEL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA EJECUTORIA.**

**TERCERO: REMÍTASE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA SUSTENTADA EN ESTA RESOLUCIÓN A LOS ÓRGANOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 195 DE LA LEY DE AMPARO.**

**NOTIFÍQUESE; “...”**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Recuerdo a los señores ministros que este asunto se dio cuenta en la sesión anterior, fue presentado por el señor ministro Silva Meza, e intervinieron los señores ministros Aguirre Anguiano, Góngora Pimentel y Cossío Díaz; quedó con la voz solicitada la ministra Luna Ramos, a quien se la concedo en este momento.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias, señor presidente. Señora y señores ministros, en este asunto presentado el día de ayer, la contradicción de tesis, como todos ustedes saben, estriba en determinar si el artículo quinto transitorio del decreto que reforma diversas

disposiciones fiscales en mil novecientos noventa y nueve, vigente a partir del primero de enero de mil novecientos noventa y nueve resulta o no contrario al artículo 14 constitucional porque resultara ser retroactivo.

Este artículo en realidad lo que está determinando es, según lo manifiesta el propio ponente en la parte correspondiente de la resolución que ahora estamos analizando, precisamente la obligación de retener el cinco por ciento de los dividendos o utilidades distribuidas a los socios o accionistas, a personas físicas provenientes del saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta.

Finalmente, la idea de esta repartición de dividendos que se da por parte de las personas morales hacia las personas físicas hay que tomar en consideración que genera el pago del impuesto tanto por lo que hace a la persona moral como por la persona física y que si la tasa coincide entre la que debe de pagar la persona moral como la que debe de pagar la persona física, pues simplemente la persona física en el momento en que recibe el dividendo correspondiente ya no estaría en obligación de pagar el impuesto sobre la renta; sin embargo, este artículo transitorio que establece esta obligación se ha determinado por la Primera Sala que sí viola el artículo 14 constitucional porque se ha considerado que es retroactivo. La Segunda Sala manifestó que no lo era en virtud de que la causación prácticamente del impuesto sobre dividendos que se da respecto de las personas físicas es en el momento en que ellas lo perciben y que por esta razón no puede entenderse que sea retroactivo.

Yo quisiera manifestar que estoy de acuerdo desde luego con lo establecido por la Segunda Sala y cuál es la razón fundamental por la que estoy de acuerdo con el criterio sostenido por la Segunda Sala.

Como mencionaba, las personas morales que llegan a tener utilidades, una vez que determinan su utilidad fiscal después de que han sumado los ingresos obtenidos en todo el año fiscal y además han disminuido las deducciones correspondientes, obtienen la utilidad fiscal y a ésta se le disminuyen también si es que ha habido pérdidas de años anteriores, y

ya la cantidad que se determina después de estas disminuciones, se le agrega la tasa correspondiente para efectos del pago del impuesto sobre la renta. Si llegan a tener, pues algo favorable; es decir, que tuvieron utilidades, que tuvieron ganancias, respecto de estas utilidades es precisamente el pago correspondiente del impuesto sobre la renta, en la tasa que se encuentra establecida en el año o en el ejercicio fiscal específico; si ellas determinan que estas utilidades no van a ser reinvertidas para la compra de otros inmuebles, para la compra de insumos, para aumentar sus inventarios, sino que en un momento dado, éstos van a ser distribuidos entre los socios que forman parte de la sociedad respectiva, entonces ordenan el pago de dividendos; de éstos que obtuvo la empresa como personal moral, y estos dividendos que van a pagar a las personas físicas; es decir, a los socios que integran esta persona moral, también se encuentra gravada por un impuesto determinado sobre el impuesto sobre la renta, ya de las personas físicas a quienes en realidad les genera un ingreso como persona física. Si la tasa del impuesto sobre la renta que paga la persona moral por concepto de utilidades es la misma que paga la persona física por este mismo concepto de utilidades, como persona física, no hay ningún problema, simplemente se entiende que: cuando la persona moral determina el pago de utilidades, ésta va a una cuenta que le denominan CUFIN y esta cuenta CUFIN, evidentemente la razón de determinar cuál es el nombre que se le asigna es para entender que ahí ya la persona moral cubrió el impuesto correspondiente y que si se los pagaran a las personas físicas, nada más hay que ver si las tasas corresponden; si la tasa como de persona física corresponde a la de persona moral, entonces ya está pagada por la persona moral, entonces no tendría que pagar el impuesto sobre la renta respectivo. Ahora, si hay alguna diferencia entre las tasas, bueno, pues la persona moral tendrá que pagar el impuesto sobre la renta que resulte de esa diferencia.

Qué es lo que sucede entre mil novecientos noventa y ocho y mil novecientos noventa y nueve. En mil novecientos noventa y ocho, la tasa del impuesto sobre la renta, relacionada a personas físicas, era de treinta y cuatro por ciento; lo mismo que se establecía respecto de las personas

morales, entonces si las utilidades se fueron a la cuenta CUFIN, con el pago del impuesto, con esta tasa, entonces no había, pues prácticamente ningún problema; el problema que se presenta es: si las personas físicas no llegan a cobrar estos dividendos, precisamente dentro del ejercicio fiscal correspondiente a mil novecientos noventa y ocho, y esto es entendible, porque si el ejercicio fiscal se cierra al treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y ocho y en ese momento se determina que hay determinadas utilidades para la empresa y que éstas van a ser repartidas a sus socios, bueno, pues evidentemente esa repartición tendría que hacerse, pues ya dentro del ejercicio siguiente o los ulteriores; o los ulteriores cuando determine realmente la asamblea de accionistas. El chiste es de que en mil novecientos noventa y nueve, la tasa para el impuesto sobre la renta acumulable, tratándose de dividendos de personas físicas aumentó; aumentó, según el artículo 122 de la Ley del Impuesto sobre la Renta al cuarenta por ciento, entonces al haber aumentado al cuarenta por ciento, estaba estableciéndose una diferencia entre la tasa que se había pagado por la persona moral, por efectos de dividendos en mil novecientos noventa y ocho y la que tendría que pagar la persona física en el momento en que percibiera los dividendos al cuarenta por ciento; esa diferencia es la que, en un momento dado, está regulando de alguna manera el artículo transitorio, porque el artículo transitorio, lo que nos está diciendo es que: al final de cuentas, lo único que debe de pagar, es ese remanente que se da, superior al impuesto sobre la renta, que con motivo de la variación en la tasa, que como persona física, tenía que pagar ya durante el ejercicio de mil novecientos noventa y nueve, debería de cubrir, conforme al artículo transitorio que ahora se está analizando, entonces, en mi opinión, el hecho de que se tuviera que cubrir este cinco por ciento, por parte de las personas físicas que recibían dividendos, ya en el año de mil novecientos noventa y nueve, no importaba que hubieran sido dividendos de mil novecientos noventa y ocho, puesto que los dividendos de mil novecientos noventa y ocho, se habían pagado en cuanto a impuesto sobre la renta por la persona moral y enviados a la cuenta CUFIN, con una tasa del treinta y cuatro por ciento, así se determinaba en mil novecientos noventa y ocho, entonces en el momento en que ellas



tienen la percepción directa de los dividendos, ya como personas físicas, la tasa había variado, la tasa se había referido al 40%; entonces, lo único que tenían que pagar ellas, era esa diferencia que se daba entre el impuesto pagado en la cuenta CUFIN por la persona moral y el que correspondía ya a la tarifa que como personas físicas, tenían en mil novecientos noventa y nueve; en mi opinión, no hay retroactividad del artículo transitorio del que estamos señalando, porque si bien es cierto, que de alguna manera está tratándose con una tasa diferente a dividendos obtenidos en el año anterior, lo cierto es que no podemos perder de vista, que conforme al artículo 6º del Código Fiscal de la Federación, las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas en las leyes fiscales y vigentes durante el lapso en que ocurra; entonces conforme al artículo 6º del Código Fiscal, si en mil novecientos noventa y nueve el socio, persona física estaba adquiriendo el pago de esos dividendos, ingresaron a su patrimonio en ese momento y forman parte de su utilidad como persona física a partir de mil novecientos noventa y nueve, pues es evidente que en ese momento se causó el impuesto correspondiente como persona física y la tasa aplicable ya era la de mil novecientos noventa y nueve, no la de mil novecientos noventa y ocho, y lo único que estaba regulando el artículo correspondiente era que al final de cuentas, sí se le tomaba en cuenta lo que la persona moral había pagado de impuesto sobre la renta, en la cuenta CUFIN de mil novecientos noventa y ocho, pero que correspondía a una tasa diferente; entonces, simplemente se le estaba estableciendo que esa diferencia era susceptible de pagarse por la persona física en mil novecientos noventa y nueve; por tanto, creo yo que no puede haber aplicación retroactiva, puesto que se está causando el impuesto justamente en el ejercicio a partir del cual la persona física está causando el impuesto correspondiente, sin dejar de reconocérsele que en el año anterior, en mil novecientos noventa y ocho, de alguna manera ya se había cubierto una parte de ese impuesto por la persona moral que era acreditable por ella misma, para efectos del impuesto sobre la renta como persona física y simplemente se está cobrando la diferencia de la tasa que le correspondía al momento de causación del impuesto; entonces, por esas razones señora, señores ministros, yo creo

que el criterio sostenido por la Segunda Sala es correcto, en el sentido de que no existe retroactividad en el artículo quinto Transitorio, fracción XII, relacionado con la IV del dispositivo que se ha mencionado. Gracias señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¿Alguien más de los señores ministros desea intervenir? Señor ministro Franco.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Simplemente para justificar el sentido de mi voto en contra del proyecto y haciéndome cargo de los argumentos que se han dado aquí, para señalar que no hay irretroactividad, me parece importante también, perdón, subrayo que comparto esos argumentos, pero adicionalmente del texto literal del propio artículo transitorio, parece ser que no habría duda de la aplicación, el precepto tildado de inconstitucional, que es la fracción XII del artículo quinto transitorio que se ha aludido, establece textualmente que para efectos de la fracción IV del artículo 123 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, es decir pago de impuestos por particular, por el individuo, cuando se perciban, cuando se perciban dividendos o utilidades provenientes del saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta al treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, lo que está señalando es en primer lugar, se aplica a partir del primero de enero; en segundo lugar, es sobre los saldos y está hablando de cuando se perciban; consecuentemente, está estableciendo que ese es el momento en que se causará el impuesto y consecuentemente en mi opinión, no tiene aplicación retroactiva el precepto, muchas gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Bien, no habiendo más intervenciones daré también mi posicionamiento en torno a esta Contradicción de Tesis, como lo han señalado ya los señores ministros que han intervenido, el impuesto adicional sobre dividendos, vigente a partir del primero de enero mil novecientos noventa y nueve, se justifica por la necesidad de mantener el sistema de integración entre el impuesto que ya pagó o debía pagar la persona moral por las ganancias, ingresos reales que recibió y que posteriormente distribuye entre sus socios

accionistas vía dividendos, a la tasa empresarial que anterior era del 35% y el diferencial a cargo del socio que llegaba al 5% para completar 40%, el impuesto sobre dividendos como bien lo ha mencionado en este momento el señor ministro Franco González Salas, se causa al momento de pagar el dividendo, no cuando se decreta o se autoriza su distribución, pues no debe perderse de vista que el artículo 6° del Código Fiscal de la Federación, expresamente señala que las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurra, esto sólo pone de manifiesto que el impuesto por dividendo se causa en el momento en que estos se pagan, no así en el momento en que se ordena su distribución pues ... se corrobora si se toma en consideración que el impuesto sobre la renta, grava el ingreso real del contribuyente, es decir aquél que efectivamente percibe y que modifica positivamente su patrimonio, pero no un ingreso virtual como es la simple expectativa de obtener un dividendo porque está como ganancia dentro de la llamada cuenta CUFIN, luego resulta claro que todas las personas físicas que a partir del primero de enero de 1999, percibieron ingresos por concepto de ganancias distribuidas por una persona moral vía dividendos con independencia del origen de los mismos que pueden ser la CUFIN, la CUFINRE, la CUCAP, etcétera y con independencia también de la fecha en que se haya acordado su distribución deben pagar un impuesto adicional al pagado por la empresa el cual se calcularía aplicando la tasa del 5% sobre el monto de los dividendos piramidados lo único que hace la nueva disposición es mantener este diferencial a cargo del accionista que recibe el dividendo para conservar así el sistema de integración en el pago del impuesto por ganancias empresariales, conforme a esto yo votaré también porque prevalezca el criterio del Pleno, pero coincidente con el que ha sostenido la Segunda Sala de esta Suprema Corte. Señor ministro Silva Meza.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Gracias señor presidente. Como ponente del asunto y habiendo escuchado con muchísima atención las expresiones de los señores ministros sobre todo las vertidas en contra del criterio que está proponiendo en contra del sostenido por la Segunda

Sala, yo quisiera finalmente hacer una reflexión precisamente en relación con estos comentarios. El día de ayer el señor ministro Cossío señalaba que se trataba de un asunto altamente complejo, complicadamente técnico y no execraba, es un asunto técnicamente difícil y por ello explicaba que iba a ser o iba a dar lectura a un documento que había preparado, para mí y así lo digo el día de hoy, fue muy importante ese documento en tanto que para mí me dio mucha luz, me dio mucha luz en cuanto a la mecánica del impuesto, en cuanto a la distinción en las diferencias clases y obligaciones fiscales que se presentaban, pero paradójicamente me dio mucha luz para reafirmarme en mi criterio, pero me sirvió mucho, la verdad lo digo porque técnicamente está desarrollado con mucha claridad esta mecánica, pero insisto me lleva a sostener el punto de vista y a este efecto también redacté una nota de la cual voy a dar lectura y simplemente para decir que voy a sostener el sentido del criterio, efectivamente también en la sesión pasada, tanto el señor ministro Aguirre Anguiano, como el señor ministro Góngora Pimentel, manifestaron su posición jurídica en este asunto también reiterando, ratificando estar de acuerdo con el criterio sostenido por la Segunda Sala, también con mucha claridad ellos nos señalaron que el motivo que los llevaba a diferir de la propuesta del proyecto, y que en este aspecto puedo decir que es coincidente con los que así lo han expresado, con algunos matices pero en su esencia coincidiendo en que el ingreso se causa conforme a las disposiciones vigentes en la época en que se recibe; esto es, si para la fecha en que se distribuyeron y pagaron los dividendos ya estaba vigente la obligación de retener el 5%, esta retención les resultaba aplicable a los quejosos sin que pudieran alegar retroactividad de la reforma tributaria.

En esencia, con algunas consideraciones que lo enriquecen o que le dan algún otro argumento, este es el planteamiento fundamental; sin embargo, insisto, con base en esa descripción del dictamen del ministro Cossío, para mí se aclara la situación de la siguiente manera:

Queda desde este punto vista para mí, claro que uno es el impuesto corporativo como lo distingue y otro es el impuesto del accionista como persona física, eso me queda claro, ya no está a discusión. No obstante de los comentarios expresados parecieran estar encaminados a sostener la constitucionalidad del artículo 123 fracción IV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente a partir de mil novecientos noventa y nueve y aseverar que dicha disposición no es retroactiva, yo me permito recordar que ambas Salas fueron coincidentes en sostener que dicho artículo 123 fracción IV, no transgredía el principio de retroactividad, pero el tema de la contradicción, y si a eso nos constreñimos, es el determinar si es o no retroactivo el artículo quinto Transitorio, fracción XII del Decreto que reformó la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicado el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.

En el cuadro comparativo que se señalaba en el dictamen del ministro Cossío, se determinaba que entre el sistema que existía conforme a la Legislación Fiscal de mil novecientos noventa y ocho y mil novecientos noventa y nueve, más concretamente en la segunda parte, referida a los accionistas, en concreto a las personas físicas que es a las que se refiere el artículo transitorio, se aprecia claramente que en el segundo párrafo se menciona: "Dividendos. No son ingresos acumulables", esto se contenía en el primer párrafo del artículo 122 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en mil novecientos noventa y ocho, este artículo también se modificó con la reforma que nos ocupa, ya que como se ha mencionado, para establecer la obligación de acumular dichos dividendos, considerando su monto, en la cantidad que resulte de aplicar el factor 1.5385; por lo tanto en mi óptica, la interpretación armónica de los preceptos legales mencionados, nos debe llevar a la conclusión de que el artículo quinto Transitorio, fracción XII, establece la aplicación retroactiva del artículo 123 fracción IV, que se analiza porque los accionistas sí tenían el derecho adquirido de no acumular los dividendos y utilidades que ya se encontraban al treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y ocho en la CUFIN; en otras palabras, las razones que sirven para sostener que el artículo 123 fracción IV, de la Ley del

Impuesto sobre la Renta, vigente en mil novecientos noventa y nueve, no es retroactivo, no pueden ser las mismas, ni servir de fundamento para sostener que el artículo quinto Transitorio no es retroactivo, porque si bien es cierto y estamos de acuerdo, en que la Ley del Impuesto sobre la Renta grava los ingresos de las personas físicas y morales y que generalmente dicho impuesto se causa al momento de recibir el ingreso, también es cierto que sí existía una disposición que permitía la no acumulación del ingreso por dividendos, que viene siendo como una exención respecto a determinados ingresos de la empresa que distribuye los dividendos y que se acumulaban en una cuenta denominada CUFIN, ese derecho a la no acumulación que tenía efectos benéficos, definitivamente para el destinatario no puede ser afectado hacia el pasado sin transgredir el principio de retroactividad de la ley, no hacia el futuro, como lo hace el artículo 123 fracción IV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Pensamos que de ningún modo se estaría cuestionando por ese concepto la constitucionalidad del artículo 122 de la Ley del Impuesto sobre la Renta que establecía en mil novecientos noventa y ocho un derecho para los accionistas, de no acumular y a partir de mil novecientos noventa y nueve ya no lo establece, obliga a acumular, lo cual es totalmente razonable, esto es, que se cambia el sistema a partir de la reforma hacia el futuro, lo que no es admisible es que se den efectos retroactivos a una norma legal en perjuicio de sus destinatarios, pues en todos los casos que así se legisle desde nuestra óptica, se transgrede el principio consagrado por el artículo 14 constitucional. Eso me lleva señores ministros a sostener las consideraciones del proyecto de la manera en las que ha sido presentado a ustedes.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Sírvase tomar votación señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor con mucho gusto.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** En contra del proyecto, y ya que estimo que el artículo quinto transitorio de las disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1998, por lo que atañe a su fracción XII, no transgrede el principio de irretroactividad de las leyes en perjuicio de persona a que se refiere el artículo 14 de la Constitución Federal.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Yo estoy por la contradicción de tesis en cuanto al primer resolutivo, y en cuanto al segundo en los términos que ya votó el ministro Aguirre Anguiano.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** En contra del proyecto por las razones expresadas.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** En contra del proyecto por las razones expresadas.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** El mismo sentido.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Yo estoy en favor del proyecto, para mí sí es retroactivo.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ORTIZ MAYAGOITIA:** En contra del proyecto, desde mi punto de vista debe prevalecer la tesis contraria a la que nos propone el ponente.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor ministro presidente hay unanimidad de votos en cuanto a la existencia de la contradicción de tesis, y en cuanto al criterio que debe prevalecer, hay mayoría de seis votos en contra del criterio propuesto en el proyecto, esto es de que el artículo quinto transitorio, fracción XII del decreto de modificación de diversas leyes fiscales publicado el 31 de diciembre de 1998, no es violatorio de la garantía de no retroactividad.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** EN CONSECUENCIA, POR LA MAYORÍA INDICADA, ESTE PLENO DETERMINA QUE DEBE PREVALECER LA TESIS DEL PROPIO TRIBUNAL PLENO QUE COINCIDE CON LA QUE SOSTUVO LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE.

Señor ministro Silva Meza.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Si no hay inconveniente señor presidente, señores ministros, yo me haría cargo del engrose.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Están de acuerdo los señores ministros.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Sí, sí, por supuesto, gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor ministro, señor Cossío Díaz.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Gracias señor presidente, a partir de las distinciones que señalé el día de ayer, y al que ha hecho referencia el señor ministro Silva Meza hoy, entre las condiciones de la sociedad anónima y de la persona física, yo haría un voto concurrente, porque también lo decía el día de ayer, no coincido con el criterio que en su momento sostuvo la Segunda Sala.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Tome nota señor secretario.  
Señora ministra Sánchez Cordero.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Señor ministro presidente, si el ministro Juan Silva Meza va a dejar su proyecto como voto particular, y si me permite suscribirlo, sería un voto de minoría.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Sí, así se hará.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Tome nota señor secretario.  
Sigamos con el orden del día.



**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor con mucho gusto.**

**CONTRADICCIÓN DE TESIS NÚMERO 35/2005 DE ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS OCTAVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, SEGUNDO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO, EL DEL VIGÉSIMO CIRCUITO, ACTUALMENTE PRIMERO DE DICHO CIRCUITO, QUINTO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO, SEGUNDO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO, ACTUALMENTE SEGUNDO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DE DICHO CIRCUITO, PRIMERO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO Y SEGUNDO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO, AL RESOLVER, LOS RECURSOS DE QUEJA NÚMEROS 50/2005, 35/2003, 41/2003, 42/2003, 43/2003 Y 8/95, LOS AMPAROS EN REVISIÓN NÚMEROS 427/95, 355/95 Y 142/93, Y LOS RECURSOS DE QUEJA NÚMEROS 11/93, 6/93 Y 7/93.**

La ponencia es del señor ministro Juan N. Silva Meza, y en ella se propone.

**PRIMERO: NO EXISTE CONTRADICCIÓN ENTRE LOS CRITERIOS SUSTENTADOS POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO, ACTUALMENTE PRIMERO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO, Y LO SUSTENTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO, EL PRIMERO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO, EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO, EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO, EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO, ACTUALMENTE SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL Y DEL TRABAJO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO, Y EL OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.**

**SEGUNDO: SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN ENTRE LOS CRITERIOS SUSTENTADOS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO, EL PRIMERO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO, EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO Y**

**EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO, POR UNA PARTE, Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO, ACTUALMENTE SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL Y DEL TRABAJO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO Y EL OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO POR LA OTRA, A QUE ESTE TOCA SE REFIERE.**

**TERCERO: SE DECLARA QUE DEBE PREVALECER CON CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA EL CRITERIO SUSTENTADO POR EL TRIBUNAL PLENO, EN LOS TÉRMINOS DE LA TESIS REDACTADA EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DEL PRESENTE FALLO.**

**CUARTO: DÉSE PUBLICIDAD A LA TESIS JURISPRUDENCIAL QUE SE SUSTENTA EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 195 DE LA LEY DE AMPARO.**

**NOTIFÍQUESE; “...”**

El rubro de la tesis a la que se refiere el tercer propositivo es el siguiente:

**“COPIAS CERTIFICADAS SOLICITADAS PARA LA SUBSTANCIACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO. EL COSTO DE LAS MISMAS ES A CARGO DE QUIEN LAS SOLICITE POR NO SER UNA CONTRIBUCIÓN”.**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Tiene la palabra el señor ministro Silva Meza, para presentar su ponencia.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Gracias señor presidente.

El tema de la presente contradicción consiste en determinar si las autoridades pueden o no exigir el pago del costo que implica la expedición de copias certificadas que se les solicitan para la sustanciación de un juicio de amparo.

Los criterios que conforman esta contradicción en esencia son los siguientes:

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, en lo esencial, consideró que gramaticalmente el texto del artículo 3° de la Ley de Amparo, no deja lugar a dudas en cuanto a la exención en el pago de derechos que fiscalmente pudieran corresponder por la certificación de las copias, pero ello no significa que el interesado no deba cubrir el costo

de la elaboración de dichas copias, independientemente del método que se utilice para sacar los suplicados.

En resumen, el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Sexto circuito estimó que el término “contribuciones” a que se refiere el artículo 3° de la Ley de Amparo, está referido a una especie de gravamen en sentido genérico, a una carga económica de origen fiscal, la cual está dirigida con su propósito específico de costear los gastos que significarán en su momento, la expedición de copias certificadas, sino establecido con el propósito de que constituya un ingreso para la administración pública, usualmente destinado a formar el patrimonio de aquella para la consecución de sus fines, en tanto que, por su parte, la carga económica necesaria para la obtención de las copias de documentos, no prohibida por el artículo en cuestión, por no constituir directamente una contribución de origen fiscal, ya que está referido específicamente a los gastos necesarios para ese fin, tales como el costo de papel entre otras cosas, y por lo tanto esas erogaciones no son de manera alguna contribuciones, por lo que dichos gastos de que se trata, no están comprendidos en la proscripción prevista por el mencionado artículo 3°.

El criterio del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, actualmente Segundo Colegiado en Materia Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, básicamente sostuvo que el hecho de que la autoridad responsable manifieste que la expedición de copias quede condicionada a que los solicitantes hagan el pago de los derechos legales correspondientes, a todas luces contrarió lo dispuesto por el artículo 3°, último párrafo de la Ley de Amparo, pues conforme a dicho dispositivo, las copias certificadas que se expidan para la sustanciación del juicio de amparo directo o indirecto, no causarán contribución alguna. En lo fundamental, el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, actualmente Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, se refiere a que las autoridades están obligadas a expedir las copias que se les soliciten, siempre y cuando éstas obren en los expedientes que están a su disposición.

El Quinto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito, señaló que no existe violación al numeral 3° de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, cuando la autoridad señalada como responsable acuerda expedir a costa del solicitante, las copias certificadas requeridas de diversas constancias del juicio natural, dado que ello no es de considerarse como un derecho o contribución, ya que en realidad se trata de una erogación del peticionario, tendiente a obtener y a aportar los elementos de convicción para dilucidar el amparo instado por él.

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, fundamentalmente expuso que cuando la autoridad señalada como responsable, acuerda expedir a costa del solicitante copias certificadas requeridas de diversas constancias, ello no debe considerarse como una contribución, toda vez que en realidad, se trata de una erogación que corresponde realizar al mismo peticionario, que cubre el costo del material empleado para obtener la reproducción de los originales que le interesan, además de que ciertamente la erogación respectiva tiende a satisfacer un interés particular y no público, constituido por la pretensión del solicitante de las copias de que se trate, para aportarlas como elementos de convicción en un juicio de amparo; todo lo cual revela que en el caso a estudio, de ninguna forma existe rompimiento del principio de gratuidad en la impartición de justicia.

El Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en esencia sostuvo que el quejoso no tiene la obligación de pagar cantidad alguna por concepto de la expedición y certificación de las copias, ya que en términos de los artículos 3° y 152 de la Ley de Amparo, en el juicio de amparo las copias certificadas que se expidan para su substanciación no podrán generar contribución alguna; es decir, se confiere a las partes contendientes el derecho de gratuidad de copias certificadas, ya que la naturaleza jurídica de este juicio es la de un procedimiento en el cual se dirimen controversias que derivan de violaciones a las garantías individuales conferidas a los gobernados en la Constitución, por lo cual, en la defensa de las mismas, quienes se

consideran afectados deben contar con el mayor auxilio en el procedimiento instaurado y con el menor número posible de obstáculos para acreditar las violaciones hechas valer en la demanda correspondiente.

Señores ministros, en la consulta se propone y es en el sentido de que el artículo 3º, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, señala que las copias certificadas que se expidan para la substanciación del juicio de amparo, directo o indirecto, no causarán contribución alguna. Y en términos de los artículos 31, fracción IV, constitucional, y 2º del Código Fiscal de la Federación, las contribuciones son los ingresos fiscales ordinarios del Estado, destinadas tanto al financiamiento de la federación como de los Estados y Municipios, resultando que el costo que implica la expedición de copias certificadas para la substanciación de un juicio de amparo no es una contribución, dado que no tiene tal carácter sino que deriva específicamente de los gastos necesarios para su obtención, como es el costo del papel, por ejemplo, que al no ser de origen fiscal quedan fuera del supuesto de exención. En consecuencia, dicho costo debe correr a cargo de quien solicite las copias y no de la autoridad que las expida.

He querido dar lectura sintética a los criterios para evidenciar la naturaleza de esta contradicción y los diferentes criterios que, con los matices que cada tribunal le imprime, ha abordado o han sido abordados en sus resoluciones.

Está a su consideración señores ministros.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.-** Queda a la consideración de los señores ministros este proyecto.

Señor ministro Aguirre Anguiano.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO.-** Gracias ministro presidente.

Yo quiero anunciar, ante todo, que estoy de acuerdo con la forma en que se soluciona la trabazón de opiniones contrarias. Pudiera parecer que

esta solución es contraria en el sentido del juicio de amparo: no se cobren contribuciones por la expedición de copias para ser utilizadas en los juicios de amparo. Y por otro lado, la Suprema Corte, de aprobarse lo que estamos discutiendo, es decir: sin embargo se pueden cobrar los materiales propios para la expedición de las copias que se van a certificar. Lo cual son cosas diferentes.

Bueno, no está reglamentado que las copias sean gratuitas, lo que está reglamentado es que por la certificación no se paguen contribuciones. Y esas copias tienen un costo, y la verdad es que algunos quejosos tienen la mala costumbre de pedir copias de más; cuántas todas cuantas sean necesarias o innecesarias. Yo pienso que esta tesis va a tener un efecto benéfico para moderar las pretensiones de copias a las estrictamente indispensables, con un fin de aliviar las cargas de lectura de los tribunales, que a veces son pesadísimas por cosas inconducentes.

Entonces, yo estoy de acuerdo con la tesis que se propone; aunque tendría algunas observaciones respecto a la redacción, pero eso es nimio y yo creo que no debo de comentarlas aquí. Me concretaré a entregarle al señor ponente, el ministro Juan Silva, alguna sugerencia por si desea tomarla en cuenta, lo haga, y si no, de todas maneras estaré con el proyecto.

Sin embargo, yo pienso que deba excluirse algún Tribunal como contradictorio, que es el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, actualmente Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil y del Trabajo del mismo Circuito. El texto de su resolución obra a fojas de la 14 a la 16. Y realmente no está entrando en contradicción, él está diciendo que es injustificado que se cobre un tributo por la expedición de las copias, pero nada más, él no hace una referencia a los materiales, al papel, por ejemplo, o al toner o a los insumos necesarios para las copias, en su caso; entonces, yo pienso que él debe de salir de la contradicción. Es una sugerencia nada más, por lo demás yo estoy de acuerdo con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Cossío

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Gracias señor presidente, este asunto como lo describieron los señores ministros Silva Meza y Aguirre Anguiano, estuvo en la Sala y aun cuando no es contradicción en las Salas de la Suprema Corte, está aquí por ser un asunto de materia común; yo debo decir que estoy en contra del proyecto, a mí, el argumento que se plantea, me parece que invierte el tema de las cargas probatorias, si vale esta expresión no dicha por supuesto en un sentido técnico; lo que se dice básicamente, puede ser que de manera implícita, pero se dice así: es el hecho de que las partes, o mejor, que la Ley no prohíbe el cobro de los elementos adicionales; entonces, como no está prohibido, pues prácticamente tendríamos que partir de una situación donde está permitido, eso es un supuesto como subyacente general; y el otro, que es importante y este sí es claramente el corazón de la argumentación, está dado en el sentido de que es necesario distinguir entre contribuciones y entre gastos necesarios, y que como en el caso concreto no hay una contribución, consecuentemente si se puede establecer esta cuota de recuperación; yo creo que aquí hay varias cuestiones, en primer lugar que estamos yendo o estamos enfrentando el tema de la condición genérica de gratuidad de la justicia en este país, y afortunadamente, al menos, yo creo que en eso estamos todos de acuerdo; si se toma esta cuestión, entonces sí me parece que tendría que haber un fundamento legal que no existe para el efecto de que se pudieran establecer las condiciones de cobro aun sea de las copias; en segundo lugar no estamos haciendo un juicio sobre la totalidad del orden jurídico, sino específicamente sobre la Ley de Amparo, y en particular sobre lo dispuesto en el artículo 3, que dice: “las copias certificadas que se expidan para la sustanciación del juicio de amparo directo o indirecto, no causarán contribución alguna”; yo creo que este es un asunto central, porque todos lo sabemos y vivimos con este asunto, estamos en la condición que es el juicio de protección de los derechos fundamentales, de forma tal que si en términos generales está prohibida o se está garantizando la gratuidad de la justicia, me parece que desde esa óptica es como debiéramos entender el artículo 3º, pero aun así, vamos a

entender como quiere el proyecto que el cobro que se está haciendo, no causa o no tiene la naturaleza de contribución, y por ende está permitido; yo en este caso creo que el asunto no es así, si vemos la Ley Federal de Derechos en sus artículos 1° y 5°, me parece que como lo señaló la Segunda Sala al resolver por unanimidad de cinco votos el Amparo en Revisión 1265/2006, los derechos por la prestación de servicios, deben estar relacionados con el costo total del servicio; porque decía, porque entre el costo del servicio y el monto de la cuota, continúa una íntima relación al grado de que resulten interdependientes, pues dicha contribución encuentra su hecho generador en la prestación del servicio; esta relación establecida por la Segunda Sala, a mí me parece importante; creo entonces, que de los artículos 1° y 5° se desprenden dos cosas; primero, que la certificación de documentos constituye un servicio que presta el Estado en sus funciones de derecho público; y segundo, que el derecho que debe cubrir por tal concepto, deberá estar relacionado con el costo total del servicio, ahí es donde me parece que hay una condición que relaciona a ambos elementos, y me parece que por tener ahí el carácter de un derecho sí está generándose una condición relacional como se dice por la Tesis de la Segunda Sala.

Resumiendo, a mí me parece que la forma de argumentar en este caso, primero no debía ser a favor de establecer las posibilidades de cobro como una condición permitida genéricamente a la autoridad, sino exactamente al revés, la autoridad tendría que establecer de manera expresa las posibilidades de condición del cobro, por virtud de lo dispuesto en el 17; en segundo lugar, tampoco me parece que sea posible en términos de la Ley Federal de Derechos, insisto, artículos 1° y 5°, llevar a cabo una separación entre ambas cuestiones, y decir, pues estamos aquí cobrando por la recuperación, el costo del derecho está, insisto y lo ha dicho y yo creo que lo ha dicho bien la Segunda Sala en una condición relacional de ambos elementos; entonces por estas dos razones yo me voy a manifestar en contra del precepto, creyendo que sí debemos tener en este sentido en general pero en particular en el juicio de amparo una visión, como se dice en esta expresión moderna poco chocante, porque no hay otra cosa en el amparo que esto, una visión



garantista, en el sentido de establecer, respecto del juicio de amparo que es la materia que se nos está consultando ahora, la posibilidad o la imposibilidad como se quiera, de cobrar la expedición de estos documentos.

Gracias señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Alguien más de los señores ministros desea hacer uso de la palabra. Ministra Luna Ramos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias señor presidente. Sí, yo también quisiera manifestarme en contra de lo sostenido por el proyecto, en realidad sí el artículo 3º de la Ley de Amparo, establece en el párrafo segundo, que las copias, dice: “Las copias certificadas que se expidan para la substanciación del juicio de amparo directo o indirecto no causarán contribución alguna.”

El pago que recibe cualquier entidad pública por algún servicio prestado, sea el de administración de justicia o sea el que sea, siempre la contraprestación que pudiera recibir por esta razón, siempre será alguna de las especificadas por el artículo 2º del Código Fiscal de la Federación; siempre será a razón de un impuesto, de una aportación, de una contribución de mejoras o de un derecho.

En el caso concreto el pago de las copias certificadas, ya sea exclusivamente estimando que es por los materiales que se utilizan para su expedición, estarían en el rubro determinado por este artículo 2º en la clasificación correspondiente a derechos. Y creo que el artículo 3º de la Ley de Amparo es específico en ese sentido: ninguna contribución deberá pagarse por concepto de copias certificadas.

Yo pienso por ejemplo, si se trata de un núcleo de población ejidal o comunal, ya no va a poder probar porque no fue a pagar las copias certificadas que en un momento dado necesite para allegarlas al juicio de amparo o para presentarlas en el recurso de revisión. No, la idea del

artículo 3º es precisamente el concepto de gratuidad para efectos de la impartición de justicia.

Entonces por esa razón, yo si me inclinaría en contra del proyecto por las razones que he externado, en el sentido de que las copias certificadas en mi opinión, conforme al artículo 3º de la Ley de Amparo, deben ser gratuitas.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señora ministra Sánchez Cordero.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Muchas gracias señor ministro presidente. Señora ministra, señores ministros, yo tampoco comparto la propuesta.

En mi opinión esta propuesta desconoce varios aspectos fundamentales. Por un lado, no se toma en cuenta la naturaleza del juicio de amparo, ya lo decía el señor ministro Cossío, como un procedimiento constitucional y la ministra también, como un procedimiento constitucional, sencillo, ágil y gratuito, en donde se impone a las autoridades responsables o no, la obligación de facilitar los trámites de amparo, incluso desde el punto de vista económico; y por otra parte, creo que se están pasando por alto una serie de pronunciamientos interpretativos paralelos de este Alto Tribunal, en el sentido de que la prohibición dirigida a las autoridades estatales de no cobrar contribuciones a que se refiere precisamente el artículo 3º de la Ley de Amparo, debe ser entendida en su sentido más amplio; es decir, no sólo que están prohibidas las contribuciones de naturaleza fiscal, sino en general se veda el cobro de costas o dicho de otro modo de costos del juicio, las copias que se expidan por entes estatales para trámites de amparo, deben ser completamente gratuitas, a condición de que efectiva y racionalmente sean de trascendencia al juicio constitucional; con esto, claramente la finalidad de este artículo 3º, no puede ser como lo señalaba el propio ministro Aguirre, la proliferación de prácticas abusivas que podrían acabar en afectación de las finanzas públicas.

Además me parece que la interpretación que se propone en el proyecto al artículo 3º de la Ley de Amparo, es contraria a los principios de la propia Ley de Amparo en materia de gratuidad de los trámites del juicio constitucional y de vinculación de todas las autoridades para respetar esos mismos principios. Además que creo que con la interpretación de la consulta, inclusive se haría nugatorio el artículo 25 del Pacto de San José, o Convención de San José, en la medida que se exige a los países que lo suscriben, establecer mecanismos de protección judicial sencillos, rápidos y efectivos, que amparen a los ciudadanos contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención; aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales, para lo cual es necesario, entre otras cosas, a desarrollar las posibilidades de los recursos judiciales; aspecto en el cual, creo que comprende la expedición gratuita de copias por parte de las autoridades. Exigir el cobro del costo de estas copias, creo que sería hacer nugatorio a ciertos ciudadanos, el derecho de acceso a la justicia constitucional, a la justicia del juicio de amparo, y por si sólo, claramente es un aspecto que dificulta este acceso. Gracias presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Aguirre Anguiano.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Gracias señor presidente. Bueno, yo me reafirmo con los argumentos que he escuchado, por las bondades del proyecto. Cuando la Ley de Amparo quiere excluir de costo alguno la expedición de copias, lo señala expresamente, vamos viendo el artículo 121 cuando habla del amparo por comparecencia, y vamos viendo el artículo 221 cuando habla de el amparo agrario; esto es, la Ley de Amparo sí resulta compasiva de los casos en que por ciertas características, han de expedirse las copias sin costo alguno. Se dice que cobrar las copias, convierte en contribución su entero, y no estoy hablando de certificación, estoy hablando de gastos de papelería, etc. Pues tengo en mis manos el Código Fiscal, y esto no entraría en el concepto de contribuciones, ni de impuestos, que es a lo que se refiere la Ley de Amparo en el artículo 3º. Muchas gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¿Alguien más de los señores ministros.?

Bien, daré mi posicionamiento sobre este tema, y me manifiesto también en contra del proyecto, por cuanto la interpretación o la tesis que propone, atiende solamente a la literalidad del artículo 3º., párrafo segundo de la Ley de Amparo, preferenciando la interpretación literal sobre otras posibilidades. Hace algún tiempo la Segunda Sala de esta Suprema Corte, sustentó el criterio de que el cobro por copias para integrar el recurso de apelación con efectos devolutivos en materia civil, este cobro para el testimonio para el recurso de apelación, se dijo, viola el artículo 17 constitucional, porque la administración de justicia es gratuita; luego, aun prescindiendo en este caso del párrafo segundo del artículo 3º., de la Ley de Amparo, se puede alcanzar la misma conclusión de que la expedición de copias para el conocimiento de un asunto judicial debe ser gratuita, como bien lo ha dicho el ministro Cossío, máxime que es una jurisdicción constitucional que tiene como finalidad específica la tutela de garantías individuales, a lo que ya hizo referencia la ministra Sánchez Cordero; por lo tanto, estimo que no es la interpretación literal la más indicada para la solución de este caso, la referencia que nos ha hecho el señor ministro Aguirre Anguiano, de que el artículo 221 establece la gratuidad de las copias, nunca dice que sean gratis, dice el artículo 221: “Con la demanda de amparo el promovente acompañará copias para las partes que intervengan en el juicio; no será obstáculo para la admisión de la demanda, la falta de cumplimiento de este requisito, en cuyo caso el juez, oficiosamente mandará sacarlas”. Ahora, con el criterio que se propone, el juez podrá ordenar de oficio que se saquen las copias a costa del interesado, quien debe proporcionar los elementos materiales para que se haga constar dicha copia, la voz gratuitamente no aparece en el texto de este artículo, y la interpretación de que, en todo caso se deben pagar los materiales que se usan para la impresión de las copias, puede llevar también a ese extremo. Quiero significar también que el artículo 3º, de la Ley de Amparo, en su párrafo segundo, admite perfectamente la interpretación extensiva, la admite

porque no es una norma de excepción, sino una regla general para el trámite del juicio de amparo, y que la interpretación restrictiva que se propone, va a generar o puede generar trato desigual de los justiciables, frente a situaciones esencialmente iguales, por ejemplo: si el juicio está concluido, se debe enviar actuaciones originales al juez de amparo, sin costo alguno para el quejoso, en cambio, si se trata de una determinación intermedia, tendrá a su cargo pagar el montante de las copias, pudiera esto parecer insignificante, pero en el caso de sujetos de la clase campesina, la documentación suele ser abundantísima, son miles de páginas que se generan en los asuntos agrarios, y la sola exigencia del pago de las copias correspondientes, puede dar lugar a que no puedan probar en su beneficio.

El señor ministro Gudiño Pelayo, repartió, no está presente, pero repartió un documento en el que nos propone esta interpretación extensiva, dice: “la Ley de Amparo, no es una Ley Fiscal, es un ordenamiento procesal que tiende a ventilar si una autoridad ha violentado las garantías individuales de los gobernados, el espíritu del segundo párrafo del artículo 3º, por tanto, no debe ser leído en clave tributaria, sino en un contexto amplio, una contribución es, en principio, cualquier cuota o cantidad que se paga para algún fin, según definición de la academia. En aras de satisfacer un objetivo mayor, procurar un medio de defensa eficaz a los gobernados, la ley impide a los órganos estatales, cobrar por la expedición de copias certificadas necesarias para ventilar el amparo a título de ingreso fiscal o cualquier otro, como cooperación, pago por servicios de fotocopiado, materiales, etcétera; esto se encuentra conectado de modo muy especial, con el principio de gratuidad de la justicia, lo que tendría que ser abordado por el proyecto”; en este sentido aun y cuando las Leyes de Ingresos o de derechos federales o locales, establezcan como rubro de entradas el pago de copias certificadas, es claro que no pueden privar sobre la Ley de Amparo que es la especial, pero la interpretación extensiva que se propone, es en el sentido de que estas copias deben ser completamente gratuitas, con lo cual yo estaré de acuerdo.

Pidió nuevamente la palabra señor ministro Aguirre Anguiano.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Sí. Nada más para hacer un brevísimo comentario, cité el artículo 121 de la Ley de Amparo y el 221, no expresan ciertamente la palabra “gratuidad” en su contexto, pero cuando hablaba del artículo 3º, de la Ley de Amparo, se criticó que se hacía una interpretación “letrista”, y hoy que se rechaza mi argumento, se hace una interpretación “ultraletrista”, del 121 y del 221. Quería nada más comentar eso, muchas gracias señor ministro presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Azuela.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** Gracias señor ministro presidente. El problema radica básicamente en interpretar la expresión “contribución alguna”, me parece que si el propósito del Legislador, hubiera sido de técnica tributaria habría usado la expresión “derecho alguno”, porque habría una contraprestación al servicio consistente en la entrega de las copias; luego entonces, como que no hay un propósito tributario, porque aun dentro de la materia tributaria estaría usando la expresión “contribución” que es muy amplia, pero que sorprendentemente no era la que se utilizaba hace algunos años, ya la palabra “contribución” aun fiscalmente se presenta como novedoso porque antes se habla de los tributos, aun por mucho tiempo se hablaba genéricamente de los impuestos, como que el derecho tributario ha tenido una evolución que más bien llevaría a lo que ha sido el documento del ministro Gudiño, el Legislador no tuvo ninguna preocupación de precisión técnica tributaria, porque como digo la expresión “técnica tributaria” hubiera sido referirse exactamente al tipo de contribución que en este caso se generaría que sería el pago de un derecho; entonces, yo me inclinaría también en la posición que se ha sostenido en contra del proyecto, en el sentido de que aun las características propias del juicio de amparo llevan a esta interpretación de que no debe establecerse ninguna limitación en razón de recursos, que como explicó el señor presidente, efectivamente provocaría una situación de desequilibrio procesal en este tipo de asuntos; imaginémosnos casos de personas

necesitadas para las que simplemente el aportar estas pruebas les representarían un gasto elevado, ya se les estaría bloqueando este medio extraordinario de defensa que es el juicio de amparo, por ello yo también me inclinaría en la posición opuesta al proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Franco González Salas.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** De nueva, yo no pensaba intervenir porque estoy totalmente de acuerdo con lo que se ha dicho por quienes están en contra del proyecto; sin embargo, me parece que reforzando el argumento que se acaba de dar, me parece que el problema es de interpretación del artículo 3º efectivamente, y creo que no debe perderse de vista que lo que está haciendo este artículo es referirlo a las autoridades que están obligadas eventualmente a expedir estas copias; consecuentemente, no hay duda para mí que éstas quedan sujetas al régimen jurídico respectivo; y por el otro lado, en el otro extremo, está evidentemente una disposición proteccionista en el juicio de amparo para que cualquiera pueda obtener esas copias que requiere sin hacer erogaciones, por qué, porque el juicio de amparo es protector fundamentalmente de los derechos esenciales del hombre en toda su extensión; consecuentemente, a mí me parece que este artículo debe interpretarse en estos dos extremos: por un lado, cualquier persona puede acceder a tener las copias que requiera certificadas y, por el otro lado, la autoridad está obligada a otorgarlas gratuitamente, gracias señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Silva Meza.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Gracias señor presidente. Dentro de los criterios que vinieron sostenidos los Tribunales Colegiados, desde luego, en mi ponencia optamos por el que informa el proyecto; he escuchado todos los argumentos que se han dado y vamos a inscribir en esta situación de una interpretación como dicen extensiva, garantista fundamentalmente, garantista fundamentalmente, atento el carácter

protector del juicio de amparo. De esta suerte, yo no tengo inconveniente y esto es lo relevante del debate, hacerse cargo de los argumentos en pro y en contra y habré de decir que yo cambiaría el proyecto, cambiaría el proyecto con el criterio que aquí, por la mayoría se ha dado en ese sentido; una disculpa al ministro Aguirre Anguiano, pero me convencen los argumentos en función de no provocar desigualdades, etcétera, que tiene sus pro y sus contras como todas las contradicciones de criterios, tan es así que tribunales terminales vienen emitiendo los criterios y arriban a conclusiones que resultan contradictorias y que aquí, la Corte con otra óptica, con otra dinámica en función del debate puede y es susceptible este privilegio de adoptar el criterio de la mayoría, y de esta suerte así lo ofrezco, así lo propondría yo a ustedes con este cambio, no alteraría los puntos resolutivos en tanto que sería con el criterio contrario, y aquí en este caso es, se cobran o no se cobran con los argumentos de fondo que se han dado en éste, y así haría yo el engrose.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Aguirre Anguiano.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Como ninguno de mis principios quede en entre dicho si cambio de opinión, no me debo de dejar prendido de la brocha solo, y también iré con el proyecto de que habla el señor ministro Juan Silva que adoptará. Gracias señor ministro.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Bien, señores ministros puesto que el ponente ha manifestado que cambia el proyecto y que propone como tesis del Pleno que debe prevalecer aquélla que sostiene la gratuidad en la expedición de las copias, tomemos esto en cuenta al manifestarnos a favor o en contra del proyecto.

Tome votación señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Cómo no señor ministro presidente.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Con la nueva propuesta que nos hace don Juan Silva.



**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Igual.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** En los mismos términos.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Igual.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** En esa forma

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Con la nueva propuesta del ministro ponente.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Con la nueva propuesta.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ORTIZ MAYAGOITIA:** En los mismos términos.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor ministro presidente, hay unanimidad de ocho votos en favor del proyecto, en el entendido de que el criterio que se estaba proponiendo en el proyecto original fue cambiado en sentido contrario. Entonces, ese es el criterio que se aprueba.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA, POR LA VOTACIÓN INDICADA, SE DECLARA RESUELTO ESTE ASUNTO EN LOS TÉRMINOS INDICADOS.**

Adelante señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:  
Sí, cómo no.**

**CONTRADICCIÓN DE TESIS NÚMERO  
30/2006, DE ENTRE LAS SUSTENTADAS  
POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS  
CUARTO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO  
Y TERCERO EN MATERIA  
ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO,  
AL RESOLVER, RESPECTIVAMENTE, LOS  
RECURSOS DE QUEJA NÚMEROS 56/2006  
Y 463/90.**

La ponencia es del señor ministro Juan N. Silva Meza, y en ella se propone:

**PRIMERO.- SÍ EXISTE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS  
DENUNCIADA.**

**SEGUNDO.- DEBE PREVALECER, CON CARÁCTER DE  
JURISPRUDENCIA, EL CRITERIO SUSTENTADO POR EL TRIBUNAL  
PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN,  
CONFORME A LA TESIS QUE HA QUEDADO REDACTADA EN LA  
PARTE FINAL DEL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA  
RESOLUCIÓN.**

**TERCERO.- DÉSE PUBLICIDAD A LA TESIS JURISPRUDENCIAL  
QUE SE SUSTENTA EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN, EN  
TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 195 DE LA LEY DE AMPARO.**

**NOTIFÍQUESE; "..."**

Y el rubro de la tesis a que se refiere el segundo propositivo es el siguiente:

**“PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO.- CASO EN QUE EL JUEZ DE  
DISTRITO DEBE REQUERIRLAS A LOS FUNCIONARIOS O  
AUTORIDADES, SIN QUE PREVIAMENTE LA PARTE INTERESADA  
LAS HAYA SOLICITADO A ÉSTAS, POR EXISTIR UN IMPEDIMENTO  
LEGAL. (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 152 DE LA LEY DE  
AMPARO)”.**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Tiene la palabra el señor ministro  
Silva Meza.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Gracias, para hacer ahora la presentación de ésta, también contradicción de criterios. El tema de la Contradicción con la que se ha dado cuenta por el señor secretario consiste en determinar si por existir un impedimento legal, la parte interesada no está en aptitud de obtener por sí las copias o documentos que necesita para aportarlos como prueba en el juicio de amparo, puede o no pedir directamente la intervención del juez de Distrito para que los funcionarios o autoridades correspondientes las expidan, sin necesidad de haberlo solicitado en forma previa ante éstas.

El proyecto como se ha señalado, propone como tesis que ésas, las pruebas en el juicio de amparo, debe señalarse que el caso donde el juez de Distrito puede solicitarlas, sin que previamente la parte interesada las haya solicitado por existir un impedimento legal. Esto es cuando el quejoso tiene impedimento legal para ir a las autoridades, va directamente al juez de Distrito para que él haga esa solicitud. Esto es lo que se propone en esta Contradicción de Tesis.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A la consideración de los señores ministros esta Contradicción de Tesis.

No hay comentarios.

Bien, el asunto es el siguiente: que conforme al artículo 152 de la Ley de Amparo, para poder ofrecer copias certificadas en el juicio, primero que nada hay que hacer la solicitud ante la autoridad responsable, llevar noticia al juez de Distrito de que se ha solicitado la copia y si llegada la fecha de la audiencia el interesado no ha recibido todavía la copia, es lo que le manifiesta al Juez y esta manifestación sustentada en la promoción hecha a la autoridad responsable sobre la solicitud de copias, es lo que da lugar a que el juez de Distrito proceda a requerir la remisión ya directamente a él de la copia ofrecida como prueba; este es el mecanismo normal que prevé la Ley de Amparo, lo que el proyecto propone es ahorrar este trámite procesal, cuando se advierte claramente que es innecesario, es innecesario porque el quejoso ya sabe de antemano que por alguna disposición o norma de la propia autoridad se

le va a negar la expedición de la copia; igual que el asunto anterior se propone una solución garantista que tutela una efectividad en la prestación de la justicia.

No habiendo discusión sírvase tomar la votación señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor con mucho gusto.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Estoy con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Igual.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** En los mismos términos.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** Con el proyecto.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Con el proyecto y manifestando que la estructura del proyecto es excelente.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ORTIZ MAYAGOITIA:** Voto en favor del proyecto.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor ministro presidente, hay unanimidad de ocho votos en favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA, CON LA VOTACIÓN INDICADA QUEDA RESUELTO ESTE ASUNTO EN LOS TÉRMINOS QUE HAN SIDO PRECISADOS.**

Siguiente asunto, señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor presidente.

**CONTRADICCIÓN DE TESIS 39/2005. DE ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LA PRIMERA Y LA SEGUNDA SALAS DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AL RESOLVER RESPECTIVAMENTE LAS CONTRADICCIONES DE TESIS NÚMERO 50/2002-PS Y 60/2001-SS.**

La ponencia es de la señora ministra Margarita Beatriz Luna Ramos y en ella se propone:

**PRIMERO: SÍ EXISTE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS DENUNCIADA.**

**SEGUNDO: DEBE PREVALECER CON CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA LA TESIS ESTABLECIDA EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.**

El rubro de la tesis a que se refiere este segundo propositivo es el siguiente:

**“FIANZA PENAL. CUANDO SE REVOCA LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN PORQUE EL INDICIADO INCUMPLIÓ SUS OBLIGACIONES PROCESALES, PROCEDE HACERLA EFECTIVA ÚNICAMENTE EN RELACIÓN CON ESE CONCEPTO”.**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Tiene la palabra la señora ministra Luna Ramos, para la presentación de este asunto.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** ¡Gracias señor presidente!

Debo mencionar que inicialmente habíamos presentado un proyecto en el que determinábamos que no existía contradicción de tesis; sin embargo, después de reflexionarlo por algunos documentos que algunos de los señores ministros nos hicieron llegar, presentamos un proyecto alternativo que es con el que ahora se está dando cuenta, en el sentido de estimar que sí existe contradicción de tesis y la materia de la contradicción de tesis en este asunto, se dirige a determinar si la garantía otorgada para obtener la libertad provisional bajo caución, debe hacerse efectiva en su totalidad, o si su exigibilidad únicamente debe limitarse al monto relativo al cumplimiento de las obligaciones derivadas

del proceso, en los casos en que el indiciado incumpla con sus obligaciones procesales y la tesis que estamos proponiendo en este sentido es “**FIANZA PENAL**”. Cuando se revoca la libertad provisional bajo caución porque el indiciado incumplió sus obligaciones procesales, procede hacerla efectiva, únicamente en relación con ese concepto, el principio de presunción de inocencia reconocido en nuestro sistema jurídico en el 14, 16, 19 y 102-A, segundo párrafo de la Constitución, interpretados con el 82 de la Convención Americana de Derechos Humanos, exige directamente a los jueces penales hacer efectiva la fianza otorgada para garantizar la libertad provisional de los indiciados, en caso de incumplimiento de sus obligaciones procesales, únicamente en relación con el monto destinado a garantizar ese concepto, sin incluir lo relativo a la reparación del daño, ni el correspondiente a la sanción pecuniaria; esto es así, porque la prisión preventiva no puede asumir la fisonomía de una ejecución provisional anticipada de la pena basada en nociones y tratamientos del procesado como presunto culpable, pues ello daría lugar a una ilegítima pena sin juicio, impuesta bajo la apariencia de una medida de seguridad procesal, tomando en cuenta que la reparación del daño y la sanción pecuniaria, se refieren a penas que en todo caso pueden o no ser determinadas a través de una sentencia condenatoria firme posterior, dependiendo del delito de que se trate y de la valoración judicial correspondiente.

**(EN ESTE MOMENTO, SALE DEL SALÓN DEL PLENO, EL SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ORTIZ MAYAGOITIA.)**

Ese es el tema de la Contradicción de Tesis señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES AZUELA GÜITRÓN:** Debemos entender que la ministra ponente, ha desechado automáticamente el proyecto en el que estaba proponiendo que no existía contradicción.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Así es señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** De manera tal que el debate debe ser en relación con el proyecto que finalmente concluye con la tesis a la que ha dado lectura.

A consideración del Pleno, este proyecto.

Señor ministro Cossío Díaz, tiene la palabra.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Gracias señor presidente.

Yo estoy de acuerdo con este proyecto que presentó la señora ministra en lo esencial, efectivamente a mi parecer existe contradicción, sólo que creo que hay algunas peculiaridades, en esta contradicción, porque si bien la Primera Sala, resolvió el tema relativo al monto y a los rubros exigibles de la fianza penal, cuando se revoca la libertad provisional por el incumplimiento de obligaciones del procesado y la Segunda Sala, el tema relativo a los documentos que deben presentarse para hacer exigible la fianza penal, los fundamentos e interpretaciones que realizaron para el sustento del criterio jurisprudencial, resultan en sí mismos contradictorios, entonces aquí lo que se está presentando, es una situación que por lo demás está resuelta ya también jurisprudencialmente, donde las tesis pareciera que están resolviendo temas diferenciados, pero tienen fundamentos contradictorios, por esto me parece que sería conveniente citar la tesis de rubro: **“CONTRADICCIÓN DE TESIS. PUEDE CONFIGURARSE AUN CUANDO UNO DE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEA IMPLÍCITO, SIEMPRE QUE SU SENTIDO PUEDA DEDUCIRSE INDUBITABLEMENTE DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL CASO.”**, que es una tesis que hemos utilizado en otros casos y que me parece que le daría ya más sentido a la forma como en este proyecto que estamos discutiendo se presentara; entonces, esa sería una primera consideración.

La segunda cuestión que yo me atrevería plantear, es que se recomendaría justificar por qué en la contradicción de tesis se realiza el estudio de la contradicción misma, a partir de un análisis del Código de Procedimientos Penales del Distrito y no del ordenamiento federal o de

otra entidad, pues de la sentencia de la Primera Sala, que resolvió la contradicción 50/2002-PS, que es el criterio parte de esta contradicción, se encuentran involucrados ordenamientos jurídicos del Estado de Puebla y en ese sentido, quizá resultaría conveniente realizar el estudio únicamente a partir de la interpretación del artículo 20 apartado A, fracción I, de la Constitución, con lo cual entonces, me parece que se podría también como lo hemos estado haciendo en algunos casos y ya hay precedentes de esto, construir un enfoque más general respecto del tema y no circunscribirnos a los ordenamientos adjetivos en disputa.

Y por último, también me parecería una sugerencia a la señora ministra, abundar acerca del sentido en que debe ser interpretado lo dispuesto en el artículo 569, del Código de Procedimientos para el Distrito en este caso, porque de acuerdo con lo dispuesto en la página 33, lo expuesto en la página 33, no resulta suficiente para determinar que no pueden hacerse exigibles a favor de la víctima o del ofendido las garantías relativas a la reparación del daño y las que versan sobre las sanciones pecuniarias; es decir, estoy de acuerdo en que la interpretación que se hace es constitucionalmente aceptable, tomando como base el principio de presunción de inocencia; sin embargo, de la lectura literal del artículo 569 podría desprenderse que en efecto, la víctima pueda hacer exigible las otras garantías mencionadas en caso de que el reo incumpla con sus obligaciones procesales, cuestión que el proyecto trata de combatir.

**(EN ESTE MOMENTO, SE REINTEGRA AL SALÓN DEL PLENO, EL SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ORTIZ MAYAGOITIA.)**

Entonces, creo que con estas consideraciones y que por supuesto podrían hacerse si lo tiene a bien la señora ministra en el engrose, se podría reforzar el sentido del proyecto y yo estaría con el proyecto modificado señor presidente.

Muchas gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ORTIZ MAYAGOITIA:** Alguien más de los señores ministros desea hacer uso de la palabra.



Señor ministro Azuela, tiene la palabra.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** Yo quiero manifestarme a favor del otro proyecto.

La Segunda Sala en absoluto estudió el tema sobre el que se está redactando la tesis; yo estoy de acuerdo en que, como dice el señor ministro Cossío, hay una tesis que habla de: "Que cuando de manera indubitable se pueda demostrar que hubo una contradicción"; pero esto revelaría que el tema tendría que ser otro, no el de la Primera Sala.

Aquí el tema de la Primera Sala no fue tocado por la Segunda, la Segunda Sala simple y sencillamente hizo un análisis de cuáles son los documentos que deben acompañarse al requerimiento de pago para justificar la exigibilidad de la fianza en materia penal y que es un problema que ha sido analizado por la Segunda Sala, porque en el fondo es un problema de tipo administrativo; es una fianza, es un requerimiento de pago que se hace a la compañía afianzadora en torno a una fianza de carácter penal cuando el procesado no acude a firmar al juzgado correspondiente y entonces se dicta el auto de reaprehensión y de orden para que se haga exigible la fianza.

Entonces, no veo cómo puede lograrse una contradicción de tesis entre este tema y el tema relacionado a qué se va a hacer efectivo, si toda la fianza o nada más lo relacionada con obligaciones; relacionada con el cumplimiento de las obligaciones correspondientes; de allí que yo más bien me incline por la versión original de que no existe contradicción de tesis, porque aun con la tesis que el señor ministro Cossío señalaba, pues tendría que demostrarse claramente cuáles son los aspectos indubitables que se tocan en las dos tesis, para llegar finalmente a fijar el criterio de aquellos puntos en que tácitamente en uno y expresamente en otro se hubiera debatido un tema.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Bien, quiero proponer a los señores ministros por esta intervención del ministro Azuela, que centremos nuestra atención en primer lugar, a determinar si existe o no la

contradicción de tesis; en contribución a este aspecto señalo, que la ejecutoria de la Segunda Sala que se ve de las páginas 13 a 21 contiene esta consideración literal: "Cuando se revoque la libertad caucional, tal determinación tendrá como consecuencia el mandar reaprehender al procesado y hacer exigibles las garantías relativas a la reparación del daño, ésta a favor de la víctima o del ofendido por los delitos y las que versen sobre las sanciones pecuniarias y para el cumplimiento de las obligaciones del proceso que se harán exigibles a favor del Estado". Este texto, me permito solamente destacarlo para que lo tengamos en cuenta.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Aguirre Anguiano, tiene la palabra.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Prometo concretarme al tema que decanta el señor ministro presidente, así aislado lo quiero considerar.

Y yo veo que la contradicción, desde el punto de vista de texto parece inducir a su existencia; pero si uno cala a lo que se estudio por cada Sala, llegamos a la conclusión de que los estudios fueron bien diferentes; entonces, creo que bastará con una simple corrección del texto de lo que determinó la Segunda Sala y asunto concluido.

No se va a producir por el Pleno una tesis diferente a esas dos, simplemente bastará con una aclaración; qué es lo que pasa en esencia cuando alguien no cumple con sus obligaciones respecto al proceso que están debidamente afianzadas y que se goza del beneficio de la libertad provisional, en esencia hubo una ruptura del orden jurídico procesal que hace suponer o pensar en una fuga, en una sustracción del indiciado al proceso en cuyo caso quedan también en veremos sus obligaciones respecto a la reparación del daño y a la sanción pecuniaria.

Entonces cuando se decantan, se aísla y se concreta que el incumplimiento de la fianza carcelera fue solamente respecto a aspectos de presencia formal en un proceso, pues si lógico es que se haga efectiva la fianza por lo que a este segmento toca, no se otorgan tres fianzas, se otorga una que ampara todos los conceptos, pero finalmente

no fue el tema que estudió la Segunda Sala, por así decirlo cuando aprobamos la redacción de la tesis no reparamos en que debíamos de hacer a un lado los otros aspectos.

Yo creo que bastará con una corrección o precisión en la redacción de la tesis con una nota al pie de la misma que ordenemos o un rehacerla para que el asunto quede concluido, pero yo la contradicción en el fondo tampoco la veo.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Ministra Luna Ramos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias señor presidente, yo quiero mencionar que inicialmente les habíamos mandado el proyecto diciendo que no había contradicción de tesis, la idea de que se presentara un segundo proyecto fue en atención de que algunos de los señores ministros me dijeron que sí había contradicción y con el fin de que el asunto no se quedara en lista , pues se hizo el proyecto de fondo, incluso se me preguntaba en este momento si se daba cuenta con cuál de los dos proyectos, pensando en que ese era realmente el sentir de muchos de los señores ministros, se dio cuenta con el segundo proyecto, pero yo también estaría en la idea de que no hay contradicción de tesis, como lo expone el señor ministro Azuela, porque en realidad sí se están analizando cuestiones totalmente diferentes, la Primera Sala en la parte conducente del asunto que resolvió en este sentido, pues sí se está refiriendo más a un aspecto penal en cuanto a qué es lo que debe establecerse en el planteamiento de la caución cuando se va a conceder una libertad, qué debe abarcar prácticamente incluso su monto.

Y la segunda Sala en realidad está refiriendo más a un aspecto administrativo que va relacionado con la efectividad de la fianza cuando éste se incumple.

Entonces por eso yo presenté el primer proyecto en este sentido nada más que pensando que había varias opiniones en sentido contrario y con la idea de que el asunto no se quedara en lista, se hizo el proyecto de

fondo y por eso se dio cuenta con él pensando en que era prácticamente el sentir mayoritario.

Yo sí estaría con el primer proyecto en el sentido de que no hay contradicción de tesis, señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Azuela.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** A mí me resultó muy rejuvenecedor ver este asunto, porque cuando ingresé como secretario de estudio y cuenta a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fue gracias a que se había formado un importante rezago en materia de requerimientos de pagos a las compañías afianzadoras en aquel tiempo, para quienes dicen que va retrasado el Pleno y algo así, a mí me entregaron solito alrededor de 700 asuntos y a otro secretario que también se designó para este efecto, una cantidad más o menos semejante o sea que a un secretario le daban los asuntos que son muy superiores a los que tiene hoy todo el Pleno de la Corte.

Pero aparte de esto uno de los primeros asuntos que pude proyectar y que era aplicar precedentes, era precisamente el de los documentos que se deben acompañar al requerimiento de pago en fianzas penales y entonces la Segunda Sala no entra al análisis de qué es lo que se debe garantizar y cómo se debe garantizar, simple y sencillamente qué es lo que justifica que se cobre a la afianzadora.

No niego que aparece en la sentencia de la Sala, de la Segunda, lo que dijo el señor ministro presidente, pero no se trató de analizar ese problema, se dijo como una afirmación pasajera que tenía como objetivo el determinar cuáles eran los documentos que debían acompañarse al requerimiento para justificar la exigibilidad de la fianza.

Entonces, siento que es muy forzado el tratar de definir un criterio sobre este tema, cuando en realidad una Sala, la Primera, lo estudia con todo cuidado y analiza ese problema y otra, como que hace una serie de afirmaciones dogmáticas que en ningún momento dado, profundiza,

entonces es donde yo creo que no se da lo indubitable que exige esa tesis que se ha mencionado, no es indubitable, para mí lo indubitable hubiera sido que se hubiera dedicado un Considerando, en donde se hubieran hecho todos los análisis que llevaran al criterio puesto en la Primera Sala.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Cossío Díaz.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Gracias señor presidente. Yo insisto en que sí existe contradicción y voy a explicar por qué; en primer lugar, aquí tomé unas notas en este sentido. Cuáles son las consecuencias, el tema de contradicción me parece que es éste. Cuáles son las consecuencias del incumplimiento de las obligaciones adquiridas al obtener la libertad provisional; creo que las consecuencias son tres: revocar la libertad, hacer efectivas las garantías y ordenar la reaprehensión y a mi parecer, el tema está en cuanto al segundo tema, cómo se hacen efectivas las garantías, una Sala me parece que contesta que se hace efectiva la fianza en su totalidad y otra Sala, me parece que lo dice, que se hace efectiva de manera parcial y ahí es donde creo que está el punto de contradicción; cuando se resolvió el veinte de abril del dos mil seis, la **CONTRADICCIÓN DE TESIS 45/2005-PL**, se dijo: **“CONTRADICCIÓN DE TESIS. LOS CRITERIOS JURÍDICOS EXPRESADOS”**, y cito: **“A MAYOR ABUNDAMIENTO, SON DE TOMARSE EN CUENTA PARA RESOLVER AQUÉLLA”**. Entonces, es cierto que hay un pronunciamiento y el pronunciamiento diferenciado entre las dos Salas no es sobre la totalidad y en eso coincido plenamente con el ministro Azuela, ni sobre las condiciones de documentación y tal, me parece que tiene que ver con la manera en que se hacen efectivas la fianza, si esto es en su totalidad, o esto es una condición parcial; y sobre ese punto específico creo que sí está dada la contradicción de tesis, y por ende, yo sigo, se me va a aplicar a mí la tesis de brocha, colgado de la, pero voy a sostener el proyecto de la señora ministra.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Franco.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Señor presidente yo no estuve cuando se resolvieron estos asuntos, pero me parece que sí existe alguna razón en lo que acaba de decir el Doctor Cossío. Si vemos las dos tesis sostenidas por las Salas, en sus partes correspondientes, creo que esto aparece muy claro. Leo de la foja siete, la mitad de la tesis, dice: **“AHORA BIEN, CUANDO SE REVOCA LA LIBERTAD CONDICIONAL POR EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A QUE SE SUJETÓ EL PROCESADO”**, y en la hoja diez, de la Sala Segunda, **“Y QUE CUANDO SE REVOQUE LA LIBERTAD CAUCIONAL”**, es decir, el mismo supuesto, luego vuelvo a la Sala Primera, perdón, **“POR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A QUE SE SUJETÓ EL PROCESADO, LA CAUCIÓN QUE SE OTORGÓ PARA GOZAR DE TALES BENEFICIOS, DEBERÁ HACERSE EFECTIVA ÚNICAMENTE RESPECTO DEL MONTO RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DEL PROCESO”**. Voy a la tesis de la Sala Segunda, En el mismo caso, cuando se ordena la reaprehensión, dice: **“DE HACER EXIGIBLES LAS GARANTÍAS RELATIVAS A LA REPARACIÓN DEL DAÑO, ÉSTA A FAVOR DE LA VÍCTIMA O DEL OFENDIDO POR EL DELITO Y LAS QUE VERSAN SOBRE LAS SANCIONES PECUNIARIAS Y PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DEL PROCESO QUE SE HARÁN EXIGIBLES A FAVOR DEL ESTADO”**. Consecuentemente, en lo personal, estimo que en ese punto, es el mismo supuesto, y hay una contradicción de criterios entre la Primera y la Segunda Sala.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Aguirre Anguiano.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Aclaración al canto, vivo en un mundo de pluri maestros, pluri doctores y pluri licenciados, yo creía que el título de ministro nos podía ahorrar el currícula de todo lo demás. Por otro lado, creo lo siguiente, que hoy es el día de ver las interpretaciones letristas, hoy se nos está diciendo: sí hay contradicción, porque fíjese lo que se dijo en estos tres renglones: que no se desarrolló estudio alguno por la Segunda Sala al respecto y que es un problema

tangencial o de algo visto de refilón o expresado de refilón, eso no importa, dura letra negra.

Perdón, yo no puedo coincidir con eso, para mí, sigue sin existir la contradicción.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Azuela.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** Lo que acontece es que la creatividad en estos planteamientos para no pagar las fianzas o para no pagarlas completas no tiene límites. Esto debo confesar que no se planteaba en aquellas épocas, sino que es un planteamiento original, pero lo curioso es que este planteamiento no se hizo a la Segunda Sala, sino que la Segunda Sala siguió una especie de rutina de repetir tesis que se han venido reiterando por muchísimos años pero nunca tuvo como propósito el hacer el análisis, en otras palabras, como que aquí hay una desventaja respecto de la Segunda Sala que la Segunda Sala hizo afirmaciones pero nunca estudió y profundizó el tema y en cambio para la Primera Sala fue el tema que se le planteó y el que tuvo que analizar.

Entonces, reiterando lo que dice el ministro Aguirre Anguiano, bueno, si tomamos un parrafito y luego lo componemos y decimos, es que debemos entender que aquí hay contradicción, bueno, pues habrá que debatirlo y sí estaremos forzando una contradicción, pero de suyo para que de manera indubitable se presenten dos criterios contradictorios es necesario que se hayan analizado, que se haya estudiado el tema, no simplemente que se haya hecho una serie de afirmaciones que pueden resultar contradictorias pero que no están respaldadas en el estudio respectivo.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Cossío.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Yo quiero insistir en la tesis de contradicción 45/2005 resuelta por unanimidad de votos y en esa tesis de rubro: Contradicción de tesis. Los criterios jurídicos expresados a mayor abundamiento son de tomarse en cuenta para resolver ellas. Voy

a leer dos partes de la tesis. Lo que me parece que estamos planteando el ministro Franco y yo es que sí hay consideraciones diferentes y no es lo mismo decir se revoca la fianza, o se paga la fianza, y/o se distinguen los distintos componentes. No es una cuestión menor, yo entiendo lo que dice el ministro Azuela y eso pues puede ser una condición práctica. Justamente porque es una práctica y a la mejor es una mala práctica, valdría la pena establecer un criterio diciendo de qué manera es cómo en estos casos concretos se tiene que hacer efectiva la fianza. Eso sí me parece que se sea una enorme seguridad jurídica. Es en la totalidad o respecto de alguno de los supuestos que están mencionados en la sentencia de la Segunda Sala.

Lo que dijimos en ese asunto apenas en abril del dos mil seis, casi, casi un año, fue lo siguiente y lo voy a citar: Así, para uniformar, bueno, el procedimiento de fijación de jurisprudencia firme vía contradicción de tesis tiene una finalidad clara y esencial, unificar criterios en aras de la seguridad jurídica -aquí viene una parte importante. Así, para uniformar la interpretación del orden jurídico nacional son de tomarse en cuenta todos los razonamientos vertidos por los órganos jurisdiccionales contendientes a lo largo de la parte considerativa de su sentencia, sean constitutivo de la decisión final el o los puntos resolutivos o resulten añadidos prescindibles, vinculados, indirecta o marginalmente con la cuestión concreta que debe decidirse, pues en ambos casos se está frente a la posición que asume un órgano jurisdiccional ante determinada cuestión jurídica y de la que cabe presumir que seguirá sosteniendo en el futuro. (Me salto una parte que también sería pertinente pero no lo quiero cansar.) Vuelvo a citar: En congruencia con lo anterior se concluye que para satisfacer esa finalidad en el procedimiento de contradicción de tesis no es menester que los criterios opuestos sean los que en los casos concretos constituyan el sostén de los puntos resolutivos, pues en las condiciones marginales o añadidos de a mayor abundamiento pueden fijarse criterios de interpretación que resulten contrarios a los emitidos por diversos órganos jurisdiccionales y sean la posición que un tribunal colegiado de circuito adopta frente a ciertos problemas jurídicos que presumiblemente sostendrá en lo futuro.



Entonces, si el ministro Franco hace una, yo lo dije en términos generales pero el va de una a otra, de una a otra y va encontrando cómo hay una diferenciación en los términos, por una parte.

Por otro lado, hay una tesis del Pleno sobre lo indubitable que a mí me parece que se da con la pura expresión del ministro Franco, pero por otro lado se dice, bueno, es que son condiciones menores, marginales, etcétera, como dirían en otros ordenamientos de obiter dicta, pues lo que estamos diciendo en esta tesis es que las condiciones de obiter dicta también son determinantes para la sustentación de un criterio.

Entonces yo por estas razones y sigo creyendo que sí hay una contradicción de tesis, no es lo mismo establecer las condiciones como se va a hacer efectiva una fianza en su integridad o respecto a cuestiones acotadas.

Ahora, que la Sala lo dijo al pasar, pues a lo mejor no debía haberlo dicho; pero lo dijo; que se fue más allá, pues a lo mejor eso es cierto; pero lo dijo; y conforme a la tesis que he citado en dos de sus párrafos y su rubro, a mí me parece que ahí sí hay material jurídico evidente para construir una contradicción y resolver una contradicción de tesis.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Aguirre Anguiano, tiene la palabra.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Gracias, señor presidente. Obiter dicta; vamos pues hablando en latín, se me trata de decir que un “lapsus calami o cálami”, es parte de una tesis; no, yo no coincido con eso.

Si bien en los antecedentes que se leyeron se dice que un argumento es tangencial o a mayor abundamiento puede ser significativo de una contradicción, esto no quiere decir que algo desconectado o desarbolado en los temas en estudio pueda significar también la contradicción.

Y veamos qué es lo que se dice: Concluye que las fianzas pueden ser requeridas de pago sin acompañar copia de la sentencia ejecutoria que imponga como pena, pues señaló –la Segunda Sala-, que la exigibilidad de las fianzas penales, entre ellas la que garantiza la sanción pecuniaria, se da como consecuencia de la inobservancia de las obligaciones procesales contraídas.

Y de esto se hace toda la construcción de la contradicción; ¿cómo?, dijo la Segunda Sala; ¿por qué lo dijo la Segunda Sala?, pues yo no lo sé; para mí es un claro lapsus cáلامي; no tenía por qué estar ahí, y estuvo; ¡qué bueno que nos lo hagan ver!; pero yo no veo la argumentación ni siquiera a mayor abundamiento, que le dé consistencia a una contradicción.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Silva Meza, tiene la palabra.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Gracias, señor presidente.

Yo convengo también con el ministro Aguirre Anguiano y el ministro Azuela, con la señora ministra en su primer proyecto, en el sentido de que no existía contradicción de tesis.

Yo creo que la confusión se da en tanto que, ambas Salas parten de un supuesto idéntico, la revocación de la libertad provisional bajo caución, en función de incumplimiento derivadas de obligaciones procesales exclusivamente.

Entonces, ése es el supuesto idéntico que están manejando las dos; pero la Primera Sala resuelve, y ésa es la problemática que le fue planteada, el tema relativo a monto y rubros exigibles de la fianza penal cuando se revoca la libertad provisional por el incumplimiento de las obligaciones del procesado; esto es: cuánto y por qué.

La Segunda Sala resuelve el problema relativo –se dice en el proyecto A-, a los documentos que deben presentarse para ser exigible la fianza penal cuando se revoca la libertad provisional por el incumplimiento de las obligaciones del procesado; la problemática idéntica; pero aquí se resuelve el “con qué”; en la Primera Sala es cuánto y por qué conceptos; en la Segunda, con qué, inclusive la temática de la Segunda Sala es: debe presentarse y no se necesita la copia certificada de la sentencia ejecutoriada, etcétera, lo está diciendo con qué documentos; pero son dos problemas diferentes que parten de un supuesto que sí es igual, revocación de libertad caucional en función de incumplimiento de obligaciones procesales.

La problemática –insisto- de uno de ellos, es cuánto y por qué; y el segundo, cómo y con qué; pero son dos temas donde se resuelven dos criterios diferentes que no integran una contradicción.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señores ministros, a mí me ha llegado el convencimiento de que no se da la contradicción; y si me lo permiten, ahora lo explico.

En la página catorce del proyecto, se reproduce el texto de un tramo de la ejecutoria dictada por la Segunda Sala, -que viene con negritas resaltado-; esto dice así: “si se toma en consideración que conforme a lo dispuesto en los artículos 20, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 556 y 569, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, todo inculpado tiene derecho durante la averiguación previa, a salir bajo caución, -y luego viene subrayado-, y que, cuando se revoque la libertad caucional, tal determinación tendrá como consecuencia mandar reaprehender al procesado y hacer exigibles las garantías relativas a la reparación del daño a favor de la víctima y las que versen sobre sanciones pecuniarias.

Esto no es criterio jurídico de la Segunda Sala, está refiriendo el texto de los artículos 556 y 559 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, veámoslo.

El 556 habla del derecho a obtener la libertad bajo de fianza, dice el 556: “Libertad provisional bajo caución. –Es el capítulo–. Todo inculpado tendrá derecho durante la averiguación previa y en el proceso penal a ser puesto en libertad provisional bajo caución inmediatamente que lo solicite si se reúnen los siguientes requisitos:”

Ahora veamos el 569, éste dice: “En caso de revocación de la libertad caucional se mandará reaprehender al procesado”, es lo que dijo la Sala: mandar reaprehender al procesado, y dice: “... y salvo la causa prevista en la fracción IV del artículo 568 de este Código”; la fracción IV dice: “Cuando lo solicite el mismo culpado y se presenta ante su juez –dice– el juez podrá revocar la libertad caucional, –fracción IV– cuando el mismo inculpado lo solicita y se presente a su juez. Salvo este caso se hará efectiva a favor de la víctima o del ofendido por el delito la garantía relativa a la reparación del daño, las que versen sobre las acciones pecuniarias y para el cumplimiento de las obligaciones derivadas del proceso se harán efectivas a favor del Estado.”

Es decir, la Segunda Sala está glosando el contenido de la norma, no tenía por qué cuestionarse si estas disposiciones son o no correctas dado que el tema jurídico a resolver es qué documentos debe acompañar, probablemente el tema que se propone como de contradicción tiene que ver con inconstitucionalidad de leyes, porque aquí en esta norma se está autorizando que se cobre la fianza por reparación del daño aunque no se haya dictado sentencia y se le entregue a la víctima.

Hemos visto casos en la Segunda Sala donde esto sucedió en otro Estado y nos generó un problema en la ejecución de la sentencia, el señor juez penal o de primera instancia hizo efectiva la fianza en estas condiciones, la entregó al ofendido y luego se le concedió el amparo posteriormente y para devolver el importe de esta fianza tuvimos serias dificultades, pero en concreto, esto que se estima como punto de la ejecutoria de la Segunda Sala que contradice a la Primera no lo dijo la

Sala, solamente señala conforme a los artículos 20, fracción I de la Constitución y 556 y 569 del Código, los derechos del inculpado son estos y en caso de revocación pasa lo que dice la Ley.

Consecuentemente, aun tomando en consideración este contenido formal de la sentencia yo me pronunciaré también porque no se da la contradicción de criterios.

Señor ministro Cossío.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Una última intervención, señor presidente. Cuando se dice en la página diez y comenzando la tesis de la Segunda Sala: Si se toma en consideración que conforme a lo dispuesto en los artículos 20, fracción I de la Constitución y 555 y 569 del Código, de Procedimientos Penales, es que yo lo que no puedo entender es que se suponga que porque la Sala narra un contenido normativo la Sala lo narra en un sentido neutro.

La Sala al narrar el contenido le está dando una implicación normativa, no puede haber una mera descripción del mundo, entonces le está dando un sentido y justamente en ese sentido yo nunca me he pronunciado por las cuestiones documentales, yo entiendo eso muy claramente pero voy a volver a leer lo que dice en las páginas siete, en la tesis, que es la materia de contradicción de tesis.

La caución que se otorgó para gozar de tal beneficio deberá hacerse efectiva únicamente respecto del monto relativo al cumplimiento de las obligaciones derivadas del proceso.

Ello es así, toda vez que por una elemental lógica-jurídica, el incumplimiento a una obligación derivada de la causa propicia la reaprehensión” y aquí viene, “y hace efectiva la garantía exhibida, pero solo por ese aspecto y no respecto a conceptos diversos, tales como la reparación del daño y la multa, las cuales constituyen sanciones que se imponen hasta que se dicta sentencia”. Muy bien.

La Segunda Sala, lo que yo insisto no puede ser una narración neutra a las cosas, dice: “tal determinación tendrá como consecuencia el mandar reaprehender al procesado”, ahí no hay evidentemente contradicción “y hacer exigibles las garantías relativas a la reparación del daño, ésta a favor de la víctima o del ofendido por el delito y las que versen sobre las sanciones pecuniarias y para el cumplimiento de las acciones derivadas del proceso que serán exigidos a favor del Estado”, entonces qué es lo que hay una diferencia en la forma de hacer exigible el cumplimiento. Yo ni me he referido a requisitos, que no es mi asunto, ni considero que se esté viendo con el tema de la reaprehensión, sino con la manera en que en ese punto concreto se están haciendo. Ahora, esto es en la tesis de la Sala, yo lo que no entiendo es cómo se nos dice: es que la Sala no quiso decir eso, la Sala se metió, pues yo no sé lo que quiso hacer la Sala, porque esto no es un gabinete para estar averiguando cuáles son las intenciones. Aquí me parece que lo que tenemos un texto y sobre el texto se genera una diferencia y la diferencia genera contradicción, entonces si tenía un carácter prevalente, dice: no, no es prevalente, es una cuestión de los a mayores abundamientos; dicho en español para que nadie se ofenda, tampoco es prevalente, si se dice que hay una, o sea, al final de cuentas no hay contradicción, pues por qué, pues porque no hay contradicción. Yo, por estas razones, sigo creyendo que sí hay contradicción.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.-** Don Fernando Franco.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.-** Gracias señor presidente.

Una disculpa al ministro Aguirre por haber hecho alusión a algún título académico, quiero reforzar lo que ha comentado el ministro Cossío y adicionalmente decir que esto no es una interpretación letrística y me voy a permitir usar el proyecto que estamos sosteniendo para considerar que no hay contradicción.

En las fojas diez del proyecto A, Se señala claramente, efectivamente el supuesto del cual partió la Segunda Sala para el estudio”, pero en su segundo párrafo, dice textualmente: “Al elaborar el estudio de dicha cuestión, la Segunda Sala sostuvo en esencia lo siguiente”. Primer apartado, no están numerados: “que conforme a lo dispuesto en los artículos 20, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 556 y 569, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, todo inculpado tiene derecho, durante la averiguación previa y en el proceso judicial, a ser puesto en libertad provisional bajo caución inmediatamente que lo solicite y se satisfagan diversos requisitos legales, entre otros, al en que se garantice el monto de la reparación del daño, el de las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponérsele y la caución relativa al cumplimiento de las obligaciones procesales”. Otro apartado.

“Que cuando se revoque la libertad caucional, tal determinación tendrá como consecuencia mandar reaprehender al procesado y hacer exigibles las garantías relativas a la reparación del daño, ésta a favor de la víctima o del ofendido por el delito y las que versen sobre las sanciones pecuniarias y para el cumplimiento de las obligaciones derivadas del proceso que se harán exigibles a favor del Estado”. Si también este proyecto tiene ese problema de que simplemente lo están refiriendo, tendría que modificarse.

Aquí se estableció en el proyecto que esto fue estudiado y por eso yo me permití sostener que en mi opinión, sí existe la contradicción en ese punto concreto. Cuestión que sigo sosteniendo en los términos de los proyectos que nos han presentado. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.-** Señor ministro Aguirre Anguiano.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO.-** Gracias señor presidente.

No hacía falta ofrecerme esa disculpa, pero agradezco el detalle gentil del señor ministro Franco González Salas y yo pienso que en una lectura

con sacabocado, trozando los textos y juntándolos, claro que existe una contradicción, pero yo no creo que sea el sentido de lo que buscamos resolver.

Si bien vemos la página diez, empieza a hacer, haciendo referencia en la tesis de la Segunda Sala, al artículo 20, fracción I, constitucional y a los artículos 556 y 569, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales. Cuando se hace la alusión a ellos, realmente queda muy lejos del contexto, no es la más feliz de la redacción, eso es lo primero que empecé a reconocer y aquí es donde me centro en decir: posiblemente los duendes, antes se le echaba la culpa a los duendes de los linotipos, los duendes de la electrónica y de la redacción, nos hicieron una trampa, un verdadero lápsus calami, gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Ministra Luna Ramos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias señor presidente, nada más quería mencionarles que también se les acompañó un legajo complementario de esta Contradicción; el legajo complementario consiste precisamente en la transcripción de las dos sentencias, de la sentencia de la Primera Sala y de la sentencia de la Segunda Sala, y volviendo a lo de la sentencia de la Segunda Sala, vemos que está transcrita a partir del Considerando Sexto, y en el Considerando Sexto vemos que se inicia pues prácticamente con la transcripción de todos estos artículos a los que ya había hecho mención el señor presidente hace rato en su intervención, que son el artículo 20, el 562, el 567, el 573, para decir cuál es la forma en que se lleva a cabo el requerimiento de pago y luego para concluir cómo se va a hacer efectivo ese requerimiento de pago y después señalar qué dice el artículo 95 de la Ley de Fianzas y concluir si se llevó o no a cabo en forma correcta ese requerimiento de pago, pero sí efectivamente pronunciamiento específico, respecto del cumplimiento y respecto de los montos en la forma en que sí lo lleva a cabo la Primera Sala de acuerdo a la sentencia que sí tenemos también transcrita en la primera parte de este legajo, sí, no, no se da exactamente en la misma



forma, insisto por eso la propuesta inicial del proyecto, de que se trataba de una no Contradicción de Tesis.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Azuela.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** Yo entiendo que esto se ha suscitado porque algunos ministros de los que creo sospechar le hicieron a la ministra Luna Ramos, la observación de que para ellos sí existía Contradicción de Tesis, y entonces ella elabora su proyecto ya sobre la base de destacar, de poner con “negritas” lo que puede llegar a considerarse como una Contradicción, y luego concluir en el inciso c) de la página dieciocho, los distintos criterios provienen del examen de los mismos elementos relevantes, —eso ya es falso— porque la Segunda Sala no hizo examen de esto. ¿Cuáles son los elementos relevantes? La interpretación del artículo 20 fracción I de la Constitución y de los artículos 556 y 569 del Código de Procedimientos Penales, eso habría supuesto un considerando en el que la Sala dijera: Para determinar cuáles son los documentos justificativos es indispensable que interpretemos el artículo 20 fracción I y luego los artículos 556 y 569, no fue el caso típico y creo que en esto sí fue muy coherente la ministra, porque habla de un planteamiento accidental, algo que no tenía ni siquiera por qué aparecer ahí, sino que pues se presentó, pero yo pienso que por las intervenciones que han tenido los ministros Ortiz Mayagoitia y Sergio Salvador Aguirre Anguiano, que formaban parte de la Sala, pues como que a ellos también les ha de haber sorprendido que hicieron ese estudio tan extraordinario que pudiera dar lugar hasta una Contradicción de Tesis cuando simplemente aplicaron documentos justificativos de la exigibilidad de la fianza, de modo tal que a mi me parece que en absoluto hay problema si hay jurisprudencia de la Primera Sala en ese sentido, pues esa es la que es obligatoria, y quien dijera: ¡Ah!, pero es que hay un pedacito de una tesis de la Segunda Sala que dice otra cosa, sí pero esto no es un argumento que haya dicho la Sala.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Bien, yo quiero concluir mi intervención personal, destacando lo que ya dijo el señor ministro Cossío

Díaz, la Primera Sala confrontó el caso a la luz de los artículos 370 y 374 de la Legislación del Estado de Puebla, cuyo texto es muy distinto al que analizó la Segunda Sala; dice el 370: Si se hace efectiva una garantía, el importe de ésta se aplicará al Fondo de Ayuda para la Procuración o la Administración de Justicia, según sea la autoridad que acuerde, conforme a las leyes de la materia. El 374: En los casos de las fracciones I y II del artículo 371 se mandará aprehender al acusado y se hará efectiva por el juzgado la caución, depositándose su importe como lo dispone el artículo 370, es claro que aquí la Primera Sala dijo, el importe es aquél que tiende solamente a garantizar el cumplimiento de las obligaciones procesales. La Segunda Sala no podía decir otra cosa más que lo que dice la ley, porque no estábamos en presencia de una impugnación de inconstitucionalidad de leyes, decir ahora algo contrario al texto expreso de la ley, lleva a pronunciarnos sobre una constitucionalidad no planteada, sigo para mí viendo con claridad que no se da la contradicción, las situaciones jurídicas estudiadas y resueltas por ambas Salas, no son esencialmente iguales, sino esencialmente diferentes, si no hay más participaciones, instruyo al señor secretario para que tome la votación sobre el proyecto de hay o no hay contradicción de tesis.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí cómo no señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Estoy con el proyecto que determina la no existencia de contradicción.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** En el sentido de que sí existe contradicción.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** No existe contradicción.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Existe contradicción.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** No existe contradicción.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Para mí sí.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** No existe contradicción.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ORTIZ MAYAGOITIA:** No existe la contradicción de tesis.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor ministro presidente hay mayoría de cinco votos en el sentido de que no existe la contradicción de tesis.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA POR LA MAYORÍA INDICADA QUEDA RESUELTO ESTE ASUNTO EN EL SENTIDO DE QUE NO EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.**  
Señor ministro Cossío Díaz.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Nada más para anunciar que formularé voto particular.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Si no tiene inconveniente el ministro Cossío de unirme a su voto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Tome nota señor secretario será voto concurrente.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** Yo pienso que podría fortalecerse el proyecto de no contradicción con el argumento dado por el señor ministro presidente en relación a que son legislaciones diferentes y que sería tanto como plantear a través de una contradicción, un cuestionamiento de inconstitucionalidad a otra legislación.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Yo también haría un voto particular.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Tome nota señor secretario voto particular de la señora ministra.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Les propongo que decretemos nuestro acostumbrado receso.

**(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 13:15 HORAS)**

**(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:40 HORAS)**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Se reanuda la sesión.

Dé cuenta con el siguiente asunto señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor presidente, con mucho gusto.

**CONTRADICCIÓN DE TESIS NÚMERO 8/2006 DE ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS, POR UNA PARTE, EL NOVENO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, Y POR LA OTRA, EL TERCERO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO, EL DÉCIMO PRIMERO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, EL PRIMERO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO Y EL OCTAVO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, AL RESOLVER LOS AMPAROS EN REVISIÓN NÚMEROS 4039/2004, 4389/2004, 549/2005, 659/2005 Y 969/2005; LA IMPROCEDENCIA NÚMERO 100/2005 Y LA REVISIÓN PRINCIPAL 33/2004; LAS IMPROCEDENCIAS NÚMEROS 251/2003 Y 187/2004; LOS AMPAROS EN REVISIÓN NÚMEROS 426/2003 Y 516/2004, Y LA IMPROCEDENCIA CIVIL NÚMERO 514/2004.**

La ponencia es de la señora ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas y en ella se propone:

**PRIMERO.- NO EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO AL RESOLVER LOS AMPAROS EN REVISIÓN 426/2003 Y 516/2004 Y EL DÉCIMO PRIMERO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO AL RESOLVER LA IMPROCEDENCIA 42/2005.**

**SEGUNDO.- SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE EL NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO Y EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO, EL DÉCIMO PRIMERO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, EL PRIMERO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO Y EL OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

**TERCERO.- DEBE PREVALECER CON CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA EL CRITERIO SUSTENTADO POR EL TRIBUNAL PLENO DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN,**

**EN LOS TÉRMINOS DE LA TESIS REDACTADA EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DEL PRESENTE FALLO.**

**CUARTO.- DÉSE PUBLICIDAD A LA TESIS JURISPRUDENCIAL QUE SE SUSTENTA EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 195 DE LA LEY DE AMPARO.**

**NOTIFÍQUESE: “...”**

Y el rubro de la tesis a que se refiere el tercer propositivo es el siguiente:

**“AMPARO CONTRA LEYES. PROCEDE EN LA VÍA INDIRECTA CUANDO SE IMPUGNA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY CON MOTIVO DE SU PRIMER ACTO CONCRETO DE APLICACIÓN, SIEMPRE Y CUANDO SEA DE IMPOSIBLE REPARACIÓN”.**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Tiene la palabra la señora ministra Sánchez Cordero para la presentación del asunto.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Sí, gracias ministro presidente.

Señor ministro presidente, señora ministra, señores ministros: La presente Contradicción de Tesis tiene por objeto determinar si resulta procedente el juicio de amparo indirecto cuando se reclama la inconstitucionalidad de un precepto legal con motivo de su primer acto concreto de aplicación dentro de un juicio de naturaleza civil. “AMPARO CONTRA LEYES”.

Se preguntarán el por qué si estábamos en juicios estrictamente de naturaleza civil, por qué el asunto se está ahorita avocando al conocimiento del Tribunal Pleno y es porque en la Sala se suscitó mucha discusión al respecto en la interpretación de la Ley de Amparo y concretamente el dictamen y la ponencia del señor ministro Gudiño Pelayo, nos hizo llegar un dictamen muy exhaustivo respecto a su punto de vista que venía precisamente en contradicción al criterio que nosotros sosteníamos y se solicitó en la Sala que este asunto fuera del conocimiento del Tribunal Pleno; por eso es que aun cuando estos

amparos se dieron en juicios de naturaleza civil, son amparos contra leyes y esta Contradicción se da sin que sea necesario agotar previamente algún medio de defensa, ello con base en la excepción que respecto al principio de definitividad prevé el párrafo III de la fracción XII del artículo 73 de la Ley de Amparo, porque no admite alguna limitante o bien en caso contrario, opera la causa de improcedencia contenida en la fracción XIII del precepto citado en el último término por falta de observancia de la regla general del principio aludido en atención a que la excepción señalada sí admite limitantes.

En el proyecto que se somete a consideración de este Tribunal Pleno, como ustedes escucharon por parte del señor secretario, por una parte se declara que no existe contradicción de tesis entre algunos tribunales, pero finalmente que sí existe contradicción de tesis entre diversos tribunales que en la misma contradicción se relacionan y que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia el criterio contenido bajo el rubro con el que el secretario dio cuenta.

En el estudio de la Contradicción de Tesis se dice en primer término, que del análisis de las resoluciones emitidas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito y el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, la ponencia advirtió que no existe esta contradicción, toda vez que el último órgano referido se apartó del criterio que sustentaba cuando se llevó a cabo la denuncia de contradicción, tal y como se aprecia del expediente de improcedencia 42/2005 que está transcrita en el proyecto. Ahora bien, debe decirse que la contradicción de tesis subsiste respecto a los diversos Tribunales Noveno del Tribunal Colegiado de Materia Civil del Primer Circuito, al resolver los amparos que ahí se relacionan, y las improcedencias en relación con lo sostenido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver también otras improcedencias y la revisión principal 33/2004. Lo anterior es así en virtud de que el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, sostuvo que el principio de definitividad consagrado en el artículo 73, fracción XIII de la

Ley de Amparo, estriba en que el juicio de garantías es procedente únicamente respecto de actos definitivos que no sean susceptibles de modificación o invalidación por recurso ordinario o por medio de defensa alguno, por lo que si el acto reclamado es un precepto legal, procede el amparo contra el primer acto de aplicación. Sin embargo, si dicho acto lo constituye un acuerdo dictado dentro de un juicio que es susceptible de ser modificado, revocado o confirmado mediante recurso ordinario, es necesario agotar antes de acudir al amparo para que éste sea definitivo. Por el contrario, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materia del Cuarto Circuito y el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, coinciden en sostener, que tratándose del juicio de amparo contra leyes, lo dispuesto por la fracción XIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, debe interpretarse armónica y congruentemente con lo señalado en el párrafo tercero de la fracción XII del mismo precepto, de lo que claramente se colige que no es necesario cumplir con el requisito de definitividad cuando se reclama la inconstitucionalidad de una ley, con motivo del primer acto de aplicación dentro de un juicio, al concederse al interesado la opción de hacer valer el recurso o impugnar desde luego la ley en el juicio constitucional. Ahora bien, cuando como en el caso, la ley se reclama con motivo del primer acto de aplicación, la procedencia del juicio de garantías no es irrestricta, sino que deben observarse ciertas reglas y principios fundamentales sobre los cuales ha sido estructurado el propio juicio de amparo. Uno de esos principios es el de definitividad, mismo que supone el agotamiento, del ejercicio previo de todos los recursos ordinarios previstos en la ley que rige el acto reclamado, a fin de que sea modificado, revocado o nulificado, en ese sentido, si existiendo dicho medio ordinario de impugnación, no lo interpone el quejoso previo a la promoción del juicio de garantías, el amparo será improcedente por carecer de definitividad. Este principio se fundamenta en la naturaleza misma del amparo, pues es un medio extraordinario de defensa, destinado a invalidar los actos de las autoridades que se estimen violatorios de garantías, cuando ya se han recorrido todas las jurisdicciones y competencias, a virtud del ejercicio de los recursos



ordinarios; sin embargo, el principio en comento, no es absoluto, sino que admite diversas excepciones en la vía indirecta, en efecto, no existe obligación de acatar el principio de definitividad en la vía indirecta, entre otros casos cuando se reclaman leyes con motivo de su primer acto de aplicación, y éste sea de imposible reparación, en otras palabras, si el acto reclamado lo constituye una ley en si misma considerada, así como su acto de aplicación, el agraviado no está constreñido a agotar ningún recurso, juicio o medio de defensa legal que se establezca para atacar el acto de autoridad, pues sin acudir a ningún otro conducto ordinario de impugnación puede ocurrir directamente al amparo indirecto. En ese sentido este Tribunal Pleno, ha sostenido, que si de conformidad con la fracción XII del artículo 73 de la Ley de Amparo, se reclama la inconstitucionalidad de una ley en virtud de su primer acto de aplicación es optativo para el interesado, el interponer o no los recursos ordinarios procedentes en contra de aquél, de manera que si opta por reclamar la inconstitucionalidad de la ley desde luego, no opera el principio de definitividad el que solo se actualiza en el caso contrario.

La razón de esta excepción al principio de definitividad se establece en función de que cuando se reclama una ley con motivo de su primer acto de aplicación y éste es de imposible reparación, antes de acudir al amparo indirecto no existe obligación de agotar los recursos ordinarios establecidos por la ley del acto, ya que sería contrario a los principios de derecho, el que se obligara a los quejosos a que se sometieran a las disposiciones de esa ley, cuya obligatoriedad impugnan por considerarla contraria al texto constitucional.

Con base en lo anterior, es dable sostener que resulta procedente, en nuestra opinión impugnar a través del amparo indirecto, leyes con motivo de su primer acto de aplicación, cuando éste sea de imposible reparación, fundando la procedencia del juicio de garantías en la excepción dispuesta por el párrafo tercero, de la fracción XII, del artículo 73, de la Ley de Amparo.

Respetuosamente por las razones antes señaladas, someto a la consideración de todos ustedes este proyecto.

Gracias presidente.

Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señores ministros, estas Contradicción de Tesis es bastante interesante y seguramente dará lugar a la intervención de todos ustedes en la discusión.

Estamos a escasos diez minutos de que den las catorce horas, motivo por el cual les propongo levantar la sesión pública en este momento y reanudar ya la discusión de este asunto para la próxima sesión, que por cierto como en los días de la Semana Santa no lograremos el quórum de este Pleno, les propongo también que la próxima sesión tenga verificativo el lunes nueve de abril a la hora acostumbrada.

Se levanta la sesión.

**(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:50 HORAS)**